

D-13423  
OK.

**CHARRY MOSQUERA ABOGADOS ASOCIADOS & Cía. S. A. S.**

Juan Manuel Charry Urueña  
Calle 72 No. 9-55, Oficina 803  
Teléfonos (571) 3128500/900  
Bogotá D. C. – Colombia  
www.charrymosquera.com.co  
[jcharry@charrymosquera.com.co](mailto:jcharry@charrymosquera.com.co)



Honorables Magistrados  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
Reparto  
E.S.D.

**Referencia:** Demanda inconstitucionalidad artículo 10, numeral 23 de la Ley 1943 de 2018 “Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones”

**Demandante:** Progresión Sociedad Administradora de Inversión S.A.

**JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA**, abogado identificado con cédula de ciudadanía número 79.147.236 de Usaquén y Tarjeta Profesional número 33.683 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio y en representación de Progresión Sociedad Administradora de Inversión S.A., conforme a poder debidamente otorgado que adjunto, en ejercicio de la facultad contemplada en el numeral 6° del artículo 40 de la Constitución Política y en el Decreto 2067 de 1991, presento ante la Honorable Corte Constitucional **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra el artículo 10, numeral 23 de la Ley 1943 de 2018 “Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones”, por las siguientes razones:

**I. NORMA DEMANDADA.**

A continuación, se transcribe la norma que se demanda:

La Ley 1943 de 2018, artículo 10, numeral 23, establece:

*“Artículo 10. Modifíquese el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

*Artículo 476. Servicios Excluidos Del Impuesto A Las Ventas - IVA. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y bienes relacionados:*

*(...) 23. Las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias y comisionistas de bolsa por la administración de fondos de inversión colectiva”.*

**II. NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS.**

Las disposiciones demandadas vulneran el artículo 13 constitucional referido al derecho a la igualdad, en el cual se dispone:

*“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades*

y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

vulnera también el artículo 95, numeral 9, constitucional, que dispone:

“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.”

Y, por último, vulnera el artículo 363 constitucional, relativo a los principios del sistema tributario, que establece:

“El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.”

### **III. MARCO NORMATIVO DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA Y FONDOS DE CAPITAL PRIVADO.**

#### **A. FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA - DECRETO 2555 DE 2010.**

Los Fondos de Inversión Colectiva se encuentra en la Parte 3, Libro I del Decreto 2555 de 2010 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, “Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”, en el cual se incluyó lo regulado por el Decreto 2175 de 2007 sobre la administración y gestión de las carteras colectivas.

El artículo 3.1.1.2.1, respecto de los fondos de inversión colectiva establece:

“Para los efectos de esta Parte se entiende por fondo de inversión colectiva todo mecanismo o vehículo de captación o administración de sumas de dinero u otros activos, integrado con el aporte de un número plural de personas determinables una vez el fondo entre en operación, recursos que serán gestionados de manera colectiva para obtener resultados económicos también colectivos.”

En cuanto a su administración en el artículo 3.1.1.1.1 señaló:

“Los fondos de inversión colectiva previstos en esta Parte sólo podrán ser administrados por sociedades comisionistas de bolsa de valores, sociedades fiduciarias y sociedades administradoras de inversión, las cuales en lo relativo a fondos de inversión colectiva se denominarán genéricamente sociedades

Notario Público  
Ingrid Yamile  
en encargo  
BOGOTÁ D.C.  
2019

*administradoras de fondos de inversión colectiva. Las sociedades mencionadas, en relación con la administración de fondos de inversión colectiva, únicamente estarán sujetas a lo previsto en esta Parte. (...)*"

Es pertinente precisar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3.1.1.3.2, los fondos se regulan además por su Reglamento de constitución, el cual es presentado por las Sociedades Administradoras ante la Superintendencia Financiera de Colombia para que sean autorizados de manera previa a la entrada en operaciones del respectivo fondo de inversión de colectiva:

*"La Superintendencia Financiera de Colombia autorizará previamente las familias de fondos de inversión colectiva, el primer fondo de inversión colectiva perteneciente a cada familia de fondos de inversión colectiva y cada fondo de inversión colectiva que no haga parte de una familia, previa solicitud de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva."*

Así mismo, si bien los Fondos de Inversión Colectiva no cuentan con personería jurídica propia, sus derechos son representados por la Sociedad que los administra, sin que los derechos de ésta se combinen, confundan o incidan en los de aquellos. Al respecto, el Decreto en el artículo 3.1.1.1.3 establece el principio de segregación en los siguientes términos:

*"Los activos que formen parte del fondo de inversión colectiva constituyen un patrimonio independiente y separado de los activos propios de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva y de aquellos que ésta administre en virtud de otros negocios."*

*Los activos del Fondos de Inversión Colectiva no hacen parte de los de la Sociedad Administradora, no constituyen prenda general de los acreedores de ésta y estarán excluidos de la masa de bienes que pueda conformarse para efectos de cualquier procedimiento de insolvencia o de cualquier otra acción contra la Sociedad Administradora."*

*Cuando la Sociedad Administradora de fondos de inversión colectiva actúe por cuenta de un fondo de inversión colectiva se considerará que compromete únicamente los recursos del respectivo fondo."*

## **B. FONDOS DE CAPITAL PRIVADO - DECRETO 1984 DE 2018.**

Vale la pena mencionar que anteriormente no existía una regulación específica para los Fondos de Capital Privado, puesto que se hacía una remisión a las disposiciones sobre Fondos de Inversión Colectiva, regulando únicamente ciertos aspectos aplicables a los Fondos de Capital Privado.

Dicho esto, el marco normativo que actualmente regula los Fondos de Capital Privado está contenido en la Parte 3 Libro 3 del Decreto 2555 de 2010, ya mencionado, sustituido por el Decreto 1984 de 2018, en el cual se establece un régimen especial para los Fondos de Capital Privado, eliminando toda alusión a la regulación de los Fondos de Inversión Colectiva.

El artículo 1 del Decreto 1984 de 2018 establece que las modificaciones realizadas al Libro 3 de la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedó así:

Los Fondos de Capital Privado se encuentran definidos en el Artículo 3.3.2.1.1 en los siguientes términos:

*“Los fondos de capital privado son fondos de inversión colectiva cerrados que deben destinar al menos las dos terceras partes (2/3) de los aportes de sus inversionistas a la adquisición de activos o derechos de contenido económico diferentes a valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE. Para efectos de este cálculo, no computarán los activos que indirectamente impliquen inversiones en valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE*

*Los fondos de capital privado serán cerrados, lo cual implica que la sociedad administradora de fondos de capital privado únicamente estará obligada a redimir las participaciones de los inversionistas al final del plazo previsto para la duración del fondo de capital privado. En todo caso, podrán crearse fondos de capital privado en los cuales se establezcan plazos determinados para realizar la redención de las participaciones, los cuales deberán estar previamente determinados en el reglamento. El plazo mínimo de redención de las participaciones en estos fondos de capital privado no podrá ser inferior a treinta (30) días comunes (...)*

En cuanto a su administración, en el artículo 3.3.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 se preceptúa lo siguiente:

*“Los fondos de capital privado a que se refiere el presente Libro solo podrán ser administrados por sociedades comisionistas de bolsa de valores, sociedades fiduciarias y sociedades administradoras de inversión.*

*Las sociedades mencionadas, en relación con la administración de fondos de capital privado, únicamente estarán sujetas a lo previsto en el presente Libro, y no le serán aplicables las normas del Libro 1 de la Parte 3 del presente decreto”.*

Respecto de la posibilidad que tienen los Fondos de Capital Privado de adquirir personalidad jurídica, es preciso señalar que aun que no cuentan con personería jurídica, los activos que formen parte éste, constituyen un patrimonio independiente y separado de los activos propios de la Sociedad Administradora, así como de aquellos que esta administre en virtud de otros negocios, de conformidad con el principio de segregación consagrado en el Artículo 3.3.1.1.3 que señala:

*“Los activos que formen parte del fondo de capital privado constituyen un patrimonio independiente y separado de los activos propios de la sociedad administradora de fondos de capital privado, del gestor profesional y de los inversionistas, así como, de aquellos que ésta administre en virtud de otros negocios.*

*Los activos del fondo de capital privado no hacen parte de los de la sociedad administradora de fondos de capital privado, no constituyen prenda general de los acreedores de ésta y estarán excluidos de la masa de bienes que pueda conformarse para efectos de cualquier procedimiento de insolvencia o de cualquier otra acción contra la sociedad administradora.*

*Cuando la sociedad administradora actúe por cuenta de un fondo de capital privado se considerará que compromete únicamente los recursos del respectivo fondo”.*

Finalmente, se resalta que Progresión Sociedad Administradora de Inversión S.A., está constituida como una Sociedad Administradora de Inversión, sometida a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, como consta en el certificado de existencia y representación legal de la misma.

#### IV. EXISTENCIA Y OBJETO SOCIAL DE PROGRESIÓN SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN S.A.

Es importante señalar que el único objeto social de **PROGRESIÓN SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN S.A.**, es administrar y gestionar los Fondos de Inversión Colectiva y Fondos de Capital Privado y que además es una sociedad sujeta a la Inspección y Vigilancia de la Superintendencia Financiera.

La Superintendencia Financiera de Colombia autorizó la constitución de **PROGRESIÓN SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN S.A.** mediante Resolución 1795 de 2008, hecho que conllevó a la suscripción de la Escritura Pública Número 304 del 2 de febrero de 2009.

Posteriormente mediante Resolución número 0613 de 2009, la misma Superintendencia autorizó a Progresión para funcionar y desarrollar en todo el territorio nacional las actividades propias de su objeto social de conformidad con lo autorizado por la ley a las sociedades administradoras e inversión, lo cual equivale al certificado de autorización.

Finalmente, mediante Resolución 0824 de 2009, ésta Superintendencia ordenó la inscripción de la sociedad en el Registro Nacional Agentes del Mercado de Valores en calidad exclusivamente de Sociedad Administradora de Inversión

#### V. OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA.

<b>LEGISLACIÓN ANTERIOR</b> (Ley 488 de 1998, Artículo 48, Numeral 3)	<b>LEGISLACIÓN ACTUAL</b> (Ley 1943 de 2018, Artículo 10, Numeral 23)
<p><b>Artículo 48.</b> Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas.</p> <p>El artículo 476 del Estatuto Tributario quedará así:</p> <p><b>"Artículo 476.</b> Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios:</p> <p>3. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, <u>las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias por la administración de los fondos comunes, las comisiones recibidas por los comisionistas</u></p>	<p><b>Artículo 10.</b> Modifíquese el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 476. Servicios excluidos del Impuesto a las Ventas (IVA). Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y bienes relacionados:</p> <p>23. Las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias y comisionistas de bolsa por la administración de fondos de inversión colectiva.</p>

2019  
 INGRID YAMILE  
 en cargo

de bolsa por la administración de fondos de valores, y por la negociación de valores, el arrendamiento financiero (leasing), los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993. Así mismo están exceptuadas las comisiones pagadas por colocación de seguros de vida y las de títulos de capitalización. Las comisiones recibidas por las sociedades administradoras de inversión.

Como se puede observar la Ley 488 de 1998 incluía en el listado de servicios excluidos del impuesto sobre las ventas - IVA, las comisiones recibidas por las Sociedades Administradoras de Inversión, como es el caso de Progresión, situación que fue modificada por la ley objeto de la presente demanda y que se explicará de manera detallada a continuación:

a) La Corte Constitucional, en la citada sentencia C-173 de 2010, consideró:

*“Por lo anterior, la demanda de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa, impone al actor demostrar lo siguiente:*

*(i) que exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo; (ii) que la misma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tenían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta; (iii) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente; (iv) que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma; y (v) que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber **específico** impuesto por el constituyente al Legislador.”*

b) Las normas demandadas incurren en omisión legislativa, y los presupuestos para arribar a esa conclusión se cumplen en el presente caso, de la siguiente manera:

**i) Existencia de la norma sobre la que se predica el cargo.**

Esta demanda, como ha quedado expuesto, se instaura en contra el artículo 10, numeral 23 de la Ley 1934 de 2018. Se considera, al respecto, que estamos ante una inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa, debido a que el artículo demandado, otorga un tratamiento preferencial en el IVA, al excluir de este a las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias y comisionistas de bolsa, por la administración de Fondos de Inversión Colectiva, dejando a las Sociedades Administradoras de Inversión por fuera de esta disposición, siendo estas también administradoras de Fondos de Inversión Colectiva, sometiendo las comisiones que estas últimas perciben al gravamen con la tarifa general.

**ii) La norma excluye de sus consecuencias casos asimilables.**

Esta norma excluye de sus consecuencias a las comisiones percibidas por las Sociedades Administradoras de Inversión, las cuales son asimilables a las percibidas por las Sociedades Fiduciarias y a las Comisionistas de Bolsa, debido a que las tres son las únicas autorizadas para administrar los fondos de inversión colectiva. Tanto es así, que a estas tres sociedades se las denomina genéricamente como “Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión Colectiva”, las cuales, en lo relacionado con la administración de tales fondos, se someterán a lo previsto en el Decreto 2555 de 2010, Parte 3, “Fondos de Inversión Colectiva”, según como lo establece el artículo 3.1.1.1.1 de este decreto, así:

*“Los fondos de inversión colectiva previstos en esta Parte sólo podrán ser administrados por sociedades comisionistas de bolsa de valores, sociedades fiduciarias y sociedades administradoras de inversión, las cuales en lo relativo a fondos de inversión colectiva se denominarán genéricamente sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva. Las sociedades mencionadas, en relación con la administración de fondos de inversión colectiva, únicamente estarán sujetas a lo previsto en esta Parte. (...)”* (Subrayo)

pues, estas tres sociedades, comparten la normativa relacionada con la administración de fondos de inversión, tales como:

- La definición y arquitectura de los fondos de inversión colectiva. (Decreto 2555 de 2010, artículos 3.1.1.2.1 a 3.1.1.2.5)
- La constitución y administración de los fondos de inversión colectiva (Decreto 2555 de 2010, artículos 3.1.1.3.1 a 3.1.1.3.6)
- Las políticas de inversión (Decreto 2555 de 2010, artículos 3.1.1.4.1 a 3.1.1.4.6)
- Las operaciones de naturaleza apalancada en los fondos de inversión colectiva (Decreto 2555 de 2010, artículos 3.1.1.5.1 a 3.1.1.5.4)
- Las participaciones (Decreto 2555 de 2010, artículos 3.1.1.6.1 a 3.1.1.6.5)
- Las valoraciones de los fondos de inversión colectiva y sus participaciones (Decreto 2555 de 2010, artículos 3.1.1.7.1 a 3.1.1.7.5)
- Los gastos y comisiones (Decreto 2555 de 2010, artículos 3.1.1.8.1 y 3.1.1.8.2)
- La revelación de información (Decreto 2555 de 2010, artículos 3.1.1.9.1 a 3.1.1.9.20)
- Las prohibiciones y conflictos de interés (Decreto 2555 de 2010, artículos 3.1.1.10.1 a 3.1.1.10.2)
- Fusión, cesión y liquidación de los fondos de inversión colectiva (Decreto 2555 de 2010, artículos 3.1.2.1.1 a 3.1.2.2.2)
- Actividades de administración, gestión y custodia de los fondos de inversión colectiva (Decreto 2555 de 2010, artículos 3.1.3.1.1 a 3.1.3.3.1)
- Actividad de distribución de fondos de inversión colectiva (Decreto 2555 de 2010, artículos 3.1.4.1.1 a 3.1.4.4.3)
- Los órganos del fondo de inversión colectiva (Decreto 2555 de 2010, artículos 3.1.5.1.1 a 3.1.5.6.4)

Puede concluirse que las Sociedades Fiduciarias, las Sociedades Comisionistas de Bolsa y las Sociedades Administradoras de Inversión, son asimilables, pues comparten el mismo régimen en lo que respecta a la administración de fondos de inversión colectiva, por lo que a las tres sociedades se les debe dar el mismo tratamiento en el caso de excluir del IVA a las comisiones que reciben por la administración de estos fondos.

2019 CODA 12  
INGRID YAMILE  
en cargo

**iii) Carencia de justificación suficiente.**

Brilla por su ausencia, en la exposición de motivos y en las ponencias que precedieron a la Ley 1943 de 2018 cualquier justificación o explicación para el tratamiento diferencial evidentemente más favorable al excluir del IVA, las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias y comisionistas de bolsa, por la administración de Fondos de Inversión Colectiva, sometiendo las comisiones que estas perciben al gravamen con la tarifa general.

En ninguna parte se explica o justifica por qué se omite a las Sociedades Administradoras de Inversión de la exclusión del impuesto de IVA para sus comisiones por la administración de los Fondos de Inversión Colectiva y si se aplica a las sociedades fiduciarias y comisionistas de Bolsa.

**iv) La falta de justificación genera desigualdad negativa.**

no hay justificación alguna que permita dar un tratamiento más gravoso a las Sociedades Administradoras de Inversión sometiendo las comisiones que éstas perciben al gravamen con la tarifa general respecto de las sociedades fiduciarias y comisionistas de Inversión por la administración de Fondos de Inversión Colectiva, se concluye que estamos ante una decisión arbitraria del Legislador que no logra ser justificada por objetivos de interés público; menos aún, si igualmente se echa de menos alguna medida compensatoria en gasto social que procure morigerar tan regresiva medida.

**v) La omisión es resultado del incumplimiento de un deber específico.**

Las Sociedades Administradoras de Inversión al no ser incluidas en la disposición demandada, como servicio excluido del impuesto a las ventas – IVA, se ve vulnerado el deber constitucional del legislador de propender por la defensa de los derechos fundamentales a la igualdad y a la equidad (manifestación de la igualdad material en el ámbito tributario, a juicio de la Corte Constitucional), es decir la libertad de configuración legislativa en materia tributaria, no puede desbordar algunos límites cuyo espíritu se centra en la construcción del Estado Social de Derecho.

**VI. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.**

**1.- Violación del principio de Igualdad**

a) La Corte Constitucional, en sentencia C-748 de 2009, Magistrado Ponente Doctor Rodrigo Escobar Gil, consideró:

*“El principio de equidad tributaria, establecido en las normas constitucionales referidas, comporta la manifestación del derecho fundamental de igualdad en esa materia, de suerte que proscribe toda formulación legal que implique tratamientos tributarios diferenciados injustificados, tanto por desconocer el mandato de igual regulación legal cuando no hay razones para un tratamiento desigual, como por desconocer el mandato de regulación diferenciada cuando no hay razones para un tratamiento igual.” (Subrayo)*

El principio de equidad tributaria es una manifestación del derecho fundamental de igualdad en materia tributaria, debido a que proscribiera cualquier norma que disponga tratamientos tributarios diferenciados sin una justificación constitucionalmente admisible.

b) En sentencia C-1021 de 2012, Magistrado Ponente Doctor Jorge Iván Palacio Palacio, consideró:

*“Visto lo anterior la Sala advierte que la decisión del Legislador, en el sentido de excluir del beneficio tributario las operaciones de factoring de las entidades y personas que no son vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, en realidad no obedeció a ningún criterio fundado en la racionalidad; más bien parece el resultado de una inconsciente omisión, que se tradujo en un tratamiento injustificado y, por lo mismo, contrario al derecho a la igualdad (art. 13 CP).”*

Cuando una norma excluye de un beneficio tributario a sujetos, sin justificación alguna, se vulnera el derecho a la igualdad.

c) Por lo anterior, se entiende que el Legislador, al expedir una norma que no respete el principio de equidad tributaria, vulnera el derecho fundamental a la igualdad y contraviene el orden constitucional, como se ha venido señalando a lo largo del presente escrito.

Vulneración del Principio de Equidad Tributaria.

a) La Corte Constitucional, en la sentencia C-349 de 1995, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz, por la cual declaró inexecutable el artículo 88 de la Ley 101 de 1993, por limitar una exoneración del IVA de algunos servicios financieros pese a que otros de equivalente alcance quedaron gravados con la tarifa general, sin razón ni justificación de ninguna clase. Dijo la Corporación:

*“De otro lado, la exención de impuestos que se establece sobre algunas transacciones comerciales, cuando se realizan con una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, implica un trato preferente en relación con el que se da a las personas jurídicas que están sometidas a control de entidades distintas, cuyas operaciones comerciales sí aparecen gravadas con el impuesto a las ventas, sin que existan justificaciones razonables y objetivas para establecer la diferenciación, pues lo que en esencia se hace es tratar en forma diferente la misma actividad.*

*El supuesto de hecho sobre el que se establece la discriminación: que la entidad esté sometida a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria o que no lo esté, es irrelevante para adoptar una diferencia de trato, y en consecuencia, la norma demandada viola también el artículo 13 de la Constitución.”*

A juicio de la Corte, la norma que establece un trato preferente para algunas transacciones comerciales, cuando se realizan con una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera), vulnera el artículo 13 constitucional, referido al derecho fundamental a la igualdad, porque no media una justificación razonable y objetiva para establecer tal diferencia de trato tributario respecto de otras transacciones, de equivalente alcance.

b) La Corte Constitucional, en la previamente citada sentencia C-748 de 2009, la cual declaró executable el numeral 7 del artículo 206 del Decreto 624 de 1989, en el entendido que la exención a las rentas de trabajo allí previstas se extendiera también a los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, consideró:

Notario Público  
de Bogotá D.C.  
BOGOTÁ  
2019  
INGRID YAMILE  
en encargo

*"De otra parte, la Corte ha establecido que el principio de equidad se erige en límite del ejercicio de la potestad de configuración normativa de que goza el Legislador en materia tributaria, de manera que no le es dado imponer, por ejemplo, cargos o beneficios manifiestamente inequitativos.*

*(...) En relación con el condicionamiento del ejercicio de la potestad legislativa utilizada para establecer tratos diferenciados a determinados grupos de contribuyentes, ha dicho esta Corporación que el Legislador no puede establecer un trato diferente a dos grupos determinados, cuando tal medida no se adecua a ningún propósito constitucional o legal. Ahora bien, en los casos en que la medida diferencial sí resulte razonable a la luz de los fines del Estado Social de Derecho, la jurisprudencia constitucional, ha sido respetuosa del margen de configuración normativa del Legislador.*

*(...) El principio de generalidad que se exige de toda exención no desconoce el hecho de que, por definición, tal beneficio comporta un trato diferenciado a favor de determinados sujetos que, en ausencia de la exención tributaria establecida legalmente, se encontrarían sometidos al tributo. Sin embargo, el principio de generalidad implica que la exención fiscal cobija a todos los contribuyentes que se encuentran en el mismo supuesto de hecho, sin distinciones injustificadas."*  
*(Subrayo)*

El principio de equidad es un límite del ejercicio de la potestad de configuración normativa del que goza el Legislador en materia tributaria, según el cual éste no puede establecer tratos diferenciales cuando estas medidas no se adecúan a ningún propósito constitucional o legal.

Adicionalmente, toda exención debe respetar el principio de generalidad, de manera que cobije a todos los contribuyentes que se encuentren en el mismo supuesto de hecho, sin distinciones injustificadas.

c) La Corte Constitucional, en la ya referenciada sentencia C-1021 de 2012, por la cual declaró inexecutable el artículo 38 de la Ley 1450 de 2011, por ser una norma que daba un tratamiento diferencial sin perseguir un fin constitucionalmente válido, al exonerar del Gravamen a los Movimientos Financieros a las operaciones de factoring realizadas por empresas vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, excluyendo de tal beneficio a las operaciones de otras entidades con el mismo objeto, pero sin vigilancia por la referida Superintendencia, consideró:

*"Para dar respuesta al anterior interrogante la Corte exploró los antecedentes legislativos de dicha norma sin encontrar un registro concreto que diera cuenta de algún fin perseguido por el Legislador con el tratamiento diferencial en ella previsto. Por el contrario, como se señaló anteriormente, los registros sugieren que lo que quiso el Congreso, antes que restringir, fue ampliar la exención tributaria a las operaciones de factoring como mecanismo ágil y flexible en la consecución de recursos de capital para la micro, mediana y pequeña empresa.*

*Es por lo anterior que la Corte considera que el tratamiento diferencial previsto en el artículo 38 de la Ley 1450 de 2011 no proyecta ningún fin constitucional legítimo, sencillamente porque este no existió. Por paradójico que parezca, es ese trato desigual el que se refleja como contrario a los fines que subyacen en la propia norma."*

Para arribar a esa conclusión, estudió los antecedentes legislativos de la norma que estableció el tratamiento diferencial y no encontró registro alguno que diera cuenta de algún fin constitucionalmente legítimo perseguido con tal tratamiento, por lo que declaró su inconstitucionalidad.

d) La Corte Constitucional, en sentencia C-657 de 2015, Magistrado Ponente Doctor Jorge Iván Palacio Palacio, por la que declaró exequible el artículo 38 de la Ley 1607 de 2012, el cual excluía del IVA la compra y venta de asfalto, consideró:

*“La validez de las exenciones, exclusiones y beneficios tributarios en general depende entonces de que las mismas se encuentren justificadas y representen instrumentos de estímulo fiscal encaminados a la consecución de fines constitucionalmente legítimos, entre los cuales se destacan los siguientes: “1) recuperación y desarrollo de áreas geográficas gravemente deprimidas en razón de desastres naturales o provocados por el hombre; 2) fortalecimiento patrimonial de empresas o entidades que ofrecen bienes o servicios de gran sensibilidad social; 3) incremento de la inversión en sectores altamente vinculados a la generación de empleo masivo; 4) protección de determinados ingresos laborales; 5) protección a los cometidos de la seguridad social; 6) en general, una mejor redistribución de la renta global que ofrece el balance económico del país”.*

En ese orden de ideas, las exclusiones, exenciones y beneficios tributarios son válidos siempre que estén justificados y sean instrumentos de estímulo fiscal que busquen el cumplimiento de fines constitucionalmente legítimos; fines entre los cuales se pueden mencionar, a manera de ejemplo, la recuperación y desarrollo de áreas geográficas deprimidas, el fortalecimiento patrimonial de empresas o entidades que ofrecen bienes o servicios de sensibilidad social, el incremento de inversión en sectores vinculados a la generación de empleo masivo, la protección de determinados ingresos laborales, la protección a los fines de la seguridad social o el mejoramiento de la redistribución de la renta global.

Es decir, la no exclusión del IVA del servicio que prestan las Sociedades Administradoras de Inversión resulta ser injustificado pues vulnera los deberes constitucionales a la igualdad y la equidad, además de desbordar los límites existentes a la libertad de configuración legislativa.

## VII. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE GENERALIDAD, IMPERSONALIDAD PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA LEY.

1.- La Corte Constitucional, en sentencia C-1648 de 2000, Magistrada Ponente Doctora Cristina Pardo Schlesinger, consideró:

*“(…) el Estatuto Superior le asigna al Congreso de la República la función específica de “hacer las leyes”, esto es, la atribución común de expedir el conjunto de normas jurídicas de contenido general, impersonal y abstracto que, con carácter imperativo y permanente, regulan y gobiernan la vida en sociedad de los habitantes del territorio nacional (C.P. arts. 114 y 150). El ejercicio de esta actividad estatal por parte del Parlamento, encuentra un claro sustento en el carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho, el cual obliga a que sea el órgano de representación popular por excelencia quien, dentro de una dinámica constitucional preconcebida, detente la potestad general de*

*desarrollar normativamente la Carta Política mediante la expedición de leyes en sus distintas categorías: orgánicas, estatutarias, cuadro y ordinarias”.*

La Constitución Política le asigna al Congreso la función específica de hacer las leyes de contenido general, impersonal o abstracto que regulan las relaciones humanas, es decir, el Congreso es el órgano encargado de desarrollar normativamente la Carta Política mediante la expedición de leyes orgánicas, estatutarias, cuadro y ordinarias.

2.- La Corte Constitucional, en sentencia C-439 de 2016, Magistrado Ponente Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez, consideró:

*“Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, en Colombia, a través de la historia, la cláusula general de competencia normativa se ha radicado en cabeza del Congreso de la República, por ser el órgano que tiene la potestad genérica de desarrollar la Constitución y expedir las reglas de derecho que gobiernan las relaciones sociales.*

*En el marco de la actual Constitución Política, la llamada cláusula general de competencia emerge directamente de los artículos 114 y 150 del referido ordenamiento, los cuales le asignan expresamente al Congreso de la República la atribución genérica de “hacer las leyes”, esto es, la facultad de “de expedir el conjunto de normas jurídicas de contenido general, impersonal y abstracto que, con carácter imperativo y permanente, regulan y gobiernan la vida en sociedad de los habitantes del territorio nacional.”*

La cláusula general de competencia normativa radica en cabeza del Congreso de la República, quien es el órgano encargado de expedir el conjunto de normas jurídicas de contenido general, impersonal y abstracto que con carácter imperativo y permanente regulan y gobiernan la vida en sociedad.

3.- La Corte Constitucional, en sentencia C-538 de 2005, Magistrado Ponente Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, que declaró inexecutable algunas expresiones de la Ley 768 de 2002, sobre la irrazonabilidad del Legislador, consideró:

*“...resulta irrazonable, porque este criterio no tiene una relación de conexidad necesaria con el motivo de la limitación -racionalización del gasto público- y además no atiende al objetivo que persigue la creación de localidades -facilitar su gestión administrativa y de gobierno-”.*

Resulta irrazonable, desproporcionado y parcializado, que el Legislador establezca un criterio que no tiene relación de conexidad con la limitación que se pretende establecer. Para efectos de la presente demanda, se considera que la norma demandada fue elaborada para favorecer única y exclusivamente a las sociedades fiduciarias y comisionistas de bolsa, por la administración de Fondos de Inversión Colectiva, dejando de lado a Progresión Sociedad Administradora de Inversión S.A., y otros fondos de inversión.

4.- De acuerdo a lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, le corresponde al Congreso expedir normas generales, abstractas e impersonales, principio que desconoce el artículo objeto de la presente demanda, pues en éste, i) el legislador no excluye del IVA las comisiones por el servicio que prestan las Sociedades Administradoras de Inversión ii) Si excluye del IVA los servicios prestados por las sociedades fiduciarias y comisionistas de bolsa, por la administración de Fondos de Inversión Colectiva, y que como ya se mencionó,

tienen una misma regulación y trato., iii) la disposición resulta ser irrazonable , desproporcionada y parcializada.

### VIII. EFECTO RETROACTIVO DE LA SENTENCIA.

1.- La Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, en el artículo 45, dice:

*“Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.”*

La Corte Constitucional puede establecer el efecto retroactivo de sus sentencias.

2.- La Corte Constitucional en Sentencia C-149 de 1993, Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo en la cual declaró la inexecutable de los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 6a de 1992 y a la par ordenó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público reintegrar la totalidad de las sumas recaudadas por concepto de la aplicación del artículo 17 de la Ley 6a. de 1992, consideró:

*“(…) teniendo en cuenta que al momento de proferir este fallo la mayor parte del tributo que se ha encontrado opuesto a la Constitución ya fue recaudada, con el objeto de realizar la justicia querida por el Constituyente volviendo las cosas al estado anterior al quebranto de los preceptos superiores y en busca de la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 C.N.), se ordenará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la inmediata devolución de las sumas pagadas por los contribuyentes.*

*Este reintegro resulta apenas natural pues, de no ser así, siendo contrarios a la Carta los preceptos que autorizaban la colocación de los bonos, se tendría un enriquecimiento sin causa para el Estado y un perjuicio injustificado para los contribuyentes, quienes no están obligados a transferir recursos al erario sino en los casos y por los motivos que disponga la ley. Desaparecida ésta, pierde fundamento el pago y, por ende, si se hubiere efectuado, debe ser restituído para realizar el principio de justicia y hacer operante y vigente el orden justo al que aspira la Constitución. Además, la aludida consecuencia se apoya en el principio de la buena fe.*

El reintegro ordenado por la Corte resulta lógico y concordante con sus lineamientos toda vez que, al ser declaradas inconstitucionales las disposiciones demandadas, por tratarse de un pago injustificado se tendría un enriquecimiento sin causa para el erario público, es decir, al desaparecer la norma, se pierde el fundamento del pago por lo tanto, en caso de haber sido efectuado, éste debe ser restituído.

3.- En este caso, si se declarara la inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa, esto es, que el Legislador omitió injustificadamente a las Sociedades Administradoras de Inversión de la exclusión del IVA en el cobro de las comisiones por la administración de los fondos de inversión colectiva, resultaría que estas sociedades habrían pagado el impuesto sin fundamento legal y se habría generado un enriquecimiento sin causa para la Administración Pública. Por lo tanto, se justificaría atribuir a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 10, numeral 23 de la Ley 1943 de 2018, un efecto retroactivo.

### IX. COMPETENCIA.

La Corte Constitucional es competente para conocer de esta acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el numeral 4o del artículo 241 de la Constitución Política. La norma que se demanda tiene fuerza de ley, desde el punto de vista material y formal, puesto que fue expedida por el Congreso de la República.

### X. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La presente acción cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 2067 de 1991, artículo 2º:

- 1.- La demanda define con precisión el objeto demandado, pues se transcribe la norma demandada.
- 2.- Señala las disposiciones constitucionales infringidas.
- 3.- Indica de manera clara y detallada las razones en las que se fundamenta la inconstitucionalidad de la norma, pues se explican cada uno de los cargos.
- 4.- Explica las razones por las cuales la Corte Constitucional es competente para conocer de esta acción.

### XI. PETICIÓN.

Por todas las razones expuestas en este escrito, solicito de manera respetuosa a la Honorable Corte Constitucional que declare la inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa, con efectos retroactivos, de la norma demandada, artículo 10, numeral 23 de la Ley 1943 de 2018.

En consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad, ordene al Ministerio de Hacienda y Crédito Público reintegrar a las sociedades administradoras de inversión la totalidad de las sumas recaudadas por concepto la no aplicación del artículo 10, numeral 23 de la Ley 1943 de 2018.

### XII. ANEXOS.

- 1.- Poder especial debidamente otorgado por Progresión Sociedad Administradora de Inversión S.A.
- 2.- Certificado de existencia expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- 3.- Certificado de representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4.- Escritura Pública de Constitución Número 304 del 2 de febrero de 2009 otorgada por la Notaría 48 del Círculo de Bogotá.

Notaría de Bogotá  
2019

Notaría de Bogotá  
2019  
YAMILA

18

Notario  
Carrera d.  
NOTARIA  
L 2019  
INGRID YAMILE  
en cargo

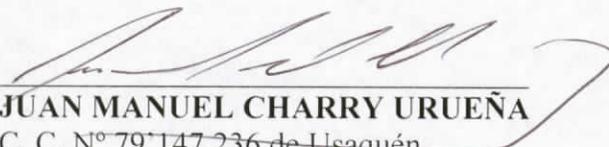
Resoluciones 1795 de 2008, 0613 de 2009 y 0824 de 2009 expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**XIII. NOTIFICACIONES.**

A Progresión Sociedad Administradora de Inversión S.A. en la Calle 77 # 7 - 44 de Bogotá D.C.

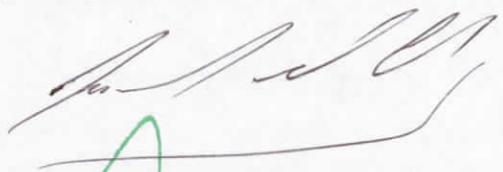
Al suscrito en la Calle 72 No. 9- 55, oficina 803, de Bogotá D. C. Dirección electrónica: jcharry@charrymosquera.com.co

De los Honorables Magistrados,

  
**JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA**  
C. C. N° 79.147.236 de Usaquén  
T. P. N° 33.683

Fernando Téllez Lombana - Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.  
**DILIGENCIA DE TESTIMONIO AUTENTICIDAD DE PRESENTACIÓN Y DE FIRMA**  
El Notario Público doy testimonio que la firma y/o huella puesta en este documento presentado ante este despacho en esta fecha guarda (n) similitud a la de la persona que se presentó personalmente ante este despacho y que la registro en fecha anterior, que previamente se ha dado la confrontación de las mismas con las que aparecen en el archivo de la notaría y el documento a la vista:  
JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA  
Identificado con: 79.147.236. USAQUEN  
No equivale a reconocimiento tiene el valor de testimonio fidedigno y no confiere al documento mayor fuerza de la que por sí tenga. 1100100028

TPN 33.683 CS)



Fernando Téllez Lombana Notario Público 28  
en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.  
CARRERA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.  
1100100028 - 29 JUL 2019 COD. 4112  
  
**MAYORSA RINCON INGRID YAMILE**  
Notario Público en encargo

Notario Público  
Carrera 28 D.C.  
BOGOTÁ

Juan Manuel Charry Urueña  
Calle 72 No. 9-55, Oficina 803  
Teléfonos (571) 3128500/900  
Bogotá D. C. – Colombia  
[www.charrymosquera.com.co](http://www.charrymosquera.com.co)  
[jcharry@charrymosquera.com.co](mailto:jcharry@charrymosquera.com.co)

16

Honorables Magistrados  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
**(REPARTO)**  
E. S. D.

**Referencia:** Demanda inconstitucionalidad artículo 10, numeral 23 de la Ley 1943 de 2018 “Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones”

**Demandante:** Progresión Sociedad Administradora de Inversión S.A

**Asunto:** Poder Especial

**LUZ STELLA BERNAL RUEDA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con cédula de ciudadanía número 41.672.470 de Bogotá D.C, actuando en nombre y representación de **PROGRESIÓN SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN S.A.**, de conformidad a las facultades a mí conferidas, manifiesto que, mediante el presente escrito, otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA**, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía número 79.147.236 de Usaquén, con tarjeta profesional número 33.683 del Consejo Superior de la Judicatura, para que presente la **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra el artículo 10, numeral 23 de la Ley 1943 de 2018 y adelante todas las actuaciones procesales necesarias para el impulso del proceso, hasta su culminación.

El apoderado queda ampliamente facultado para promover las acciones, notificarse, presentar memoriales, interponer recursos, pedir pruebas, solicitar copias, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y las demás establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso; y en general, adelantar todos los actos y gestiones necesarios para el fiel cumplimiento del mandato conferido.

Cordialmente,



**LUZ STELLA BERNAL RUEDA**  
C.C. 41.672.470 de Bogotá D.C

Acepto,

**JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA**

C.C. 79.147.236 de Usaquén  
T.P. 33.683 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTARIA VENTUNA DE BOGOTÁ D.C.  
Certificada huella dactilar a  
solicitud del compareciente



**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

El suscrito Notario 21 (E) del Círculo de Bogotá D.C., certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

Luz Stella Bernal Recoder

Identificado con C.C. 41672470 de BT  
y Tarjeta Profesional No. \_\_\_\_\_ C.S.J.  
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y el contenido del mismo es cierto.

Luz Stella Bernal Recoder  
EL DECLARANTE

Fecha: 25 JUL 2019  
Autorizo el anterior reconocimiento

ISAÍAS GUZMÁN ORTIZ  
EL NOTARIO 21 (E)



Marcela Román Torres

Resolución:

9112

24 JUL 2019

17

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19681875C5CF1

2 DE JULIO DE 2019 HORA 15:24:25

AA19681875

PÁGINA: 1 DE 4

\* \* \* \* \*



\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : PROGRESION SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSION S A  
N.I.T. : 900266415-1 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01870119 DEL 13 DE FEBRERO DE 2009

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :12 DE MARZO DE 2019  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019  
ACTIVO TOTAL : 7,520,169,048  
TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 77 NO. 7 - 44 OF 302

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : AGONZALEZ@PROGRESION.COM.CO

DIRECCION COMERCIAL : CL 77 NO. 7 - 44 OF 302

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : AGONZALEZ@PROGRESION.COM.CO

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
1595	2009/04/14	NOTARIA 48	2009/04/16	01290222
5818	2010/11/12	NOTARIA 48	2010/11/25	01431520
391	2011/01/31	NOTARIA 48	2011/02/04	01450540
5462	2011/10/10	NOTARIA 48	2011/10/12	01519831
39	2012/01/06	NOTARIA 48	2012/01/10	01597746
4501	2012/08/29	NOTARIA 48	2012/09/05	01663891

2366 2016/05/18 NOTARIA 48 2016/05/31 02108211

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 2 DE FEBRERO DE 2059

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA EMPRESA QUE CONSTITUYE EL OBJETO SOCIETARIO CONSISTE EN LA ADMINISTRACIÓN; DE CARTERAS COLECTIVAS, Y FONDOS DE CAPITAL PRIVADO SEGÚN LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y CONFORME A LA AUTORIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. PARA ESTE EFECTO, PODRÁ CAPTAR Y ADMINISTRAR RECURSOS DEL PÚBLICO,, MEDIANTE LA CONSTITUCIÓN DE CARTERAS COLECTIVAS Y/O FONDOS DE CAPITAL CON EL APOORTE DE UN NÚMERO PLURAL DE SUSCRIPTORES, CUYOS BIENES NO HARÁN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD. IGUALMENTE, PODRÁ INVERTIR EN LAS CARTERAS COLECTIVAS ADMINISTRADAS Y GESTIONADAS POR ELLA. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA COMPAÑÍA PODRÁ: A) ADQUIRIR TODOS LOS ACTIVOS FIJOS DE CARÁCTER MUEBLE O INMUEBLE QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE SUS ACTIVOS FIJOS, SEAN MUEBLES O INMUEBLES, Y ENAJENARLOS CUANDO POR RAZONES DE NECESIDAD O CONVENIENCIA FUERE ACONSEJABLE SU DISPOSICIÓN; B) CONFORMAR TODO TIPO DE CARTERAS COLECTIVAS Y/O FONDOS DE CAPITAL PRIVADO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE; C) INVERTIR EN LAS CARTERAS COLECTIVAS ADMINISTRADAS Y GESTIONADAS POR ELLA; D) ADQUIRIR, TENER, ENAJENAR, GRAVAR, IMPORTAR Y EXPORTAR TODA CLASE DE EQUIPOS Y DEMÁS ELEMENTOS PROPIOS PARA LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL; E) ADQUIRIR Y USAR NOMBRES COMERCIALES, LOGOTIPOS, MARCAS Y DEMÁS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD Y CON LOS SERVICIOS A LOS QUE SE EXTIENDE SU GIRO; SI SE TRATA DE DERECHOS DE TERCEROS, CELEBRAR LOS RESPECTIVOS CONTRATOS DE USO O CONCESIÓN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL; F) CONCURRIR A LA CONSTITUCIÓN DE OTRAS EMPRESAS O SOCIEDADES, CON O SIN EL CARÁCTER DE FILIALES, O VINCULARSE A EMPRESAS O SOCIEDADES YA EXISTENTES, MEDIANTE APORTES EN DINERO, EN BIENES O EN SERVICIOS, INCORPORARLAS O INCORPORARSE A ELLAS; SIEMPRE QUE AQUELLAS EMPRESAS O SOCIEDADES TENGAN POR OBJETO LA EXPLOTACIÓN DE ACTIVIDADES SIMILARES O CONEXAS A LAS QUE CONSTITUYEN EL OBJETO SOCIETARIO O QUE DE ALGÚN MODO SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON SUS SERVICIOS, BIENES O ACTIVIDADES; G) TOMAR DINERO EN MUTUO Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS, POR ACTIVA O POR PASIVA, QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO; Y H) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE GUARDEN RELACIÓN DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN EL PRECEDENTE ARTÍCULO Y TODOS AQUELLOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADAS DE SU EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COMPAÑÍA, Y I) EN GENERAL, REALIZAR TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES, TRANSACCIONES Y OPERACIONES QUE SE ENCUENTREN AUTORIZADAS POR LA LEY PARA LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE INVERSIÓN. LA SOCIEDAD EN NINGÚN CASO PODRÁ CONSTITUIRSE EN GARANTE DE OBLIGACIONES DE SUS ACCIONISTAS O DE TERCEROS, NI CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES, OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS, SALVO QUE DE ELLO SE DERIVE UN BENEFICIO MANIFIESTO PARA LA SOCIEDAD Y SEA APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL CON EL VOTO FAVORABLE DEL SETENTA POR CIENTO (70%) DE LAS ACCIONES EN QUE SE ENCUENTRA DIVIDIDA EL CAPITAL SUSCRITO DE LA COMPAÑÍA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6630 (ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS)



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19681875C5CF1

2 DE JULIO DE 2019 HORA 15:24:25

AA19681875

PÁGINA: 2 DE 4

\* \* \* \* \*

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$6,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 12,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$500.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$4,407,911,500.00
NO. DE ACCIONES : 8,815,823.00
VALOR NOMINAL : \$500.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$4,407,911,500.00
NO. DE ACCIONES : 8,815,823.00
VALOR NOMINAL : \$500.00

CERTIFICA:

\*\* JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) \*\*

QUE POR ACTA NO. 53 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 12 DE JUNIO DE 2017, INSCRITA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02261487 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON
ALVARADO ORTIZ LUIS FERNANDO C.C. 000000019246069

QUE POR ACTA NO. 050 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE JULIO DE 2016, INSCRITA EL 19 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02132986 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON
MORA TORRES RICARDO EDUARDO C.C. 000000019242802

QUE POR ACTA NO. 043 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 22 DE AGOSTO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01861807 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
TERCER RENGLON
ROMERO BARRIOS IVAN DARIO C.C. 000000079277190

QUE POR ACTA NO. 050 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE JULIO DE 2016, INSCRITA EL 19 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02132986 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON
VAICIUS BUDNIKAS DALIA MARIA C.C. 000000035459606

QUE POR ACTA NO. 38 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 14 DE JUNIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01739199 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON RUEDA GONZALEZ JORGE EDUARDO	C.C. 000000091249988
** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **	
QUE POR ACTA NO. 046 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE OCTUBRE DE 2014, INSCRITA EL 24 DE DICIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01898279 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	
NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON BERNAL RUEDA LUZ STELLA	C.C. 000000041672470
QUE POR ACTA NO. 47 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE ABRIL DE 2015, INSCRITA EL 6 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NUMERO 02008894 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	
NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON AVILAN HERNANDEZ NICOLAS	C.C. 000000080196188
TERCER RENGLON JOACHIM PEÑUELA JEAN FRANCOIS	C.C. 000000080198153
QUE POR ACTA NO. 045 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE OCTUBRE DE 2014, INSCRITA EL 24 DE DICIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01898276 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	
NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON MILLET GAELLE	C.E. 000000000330314
QUE POR ACTA NO. 45 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE OCTUBRE DE 2014, INSCRITA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02282670 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	
NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON ALARCON FRENCH ALBERTO	C.C. 000000005553177

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL PRESIDENTE: EN DESARROLLO DE LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 99 Y 196 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA LAS SIGUIENTES: A) HACER USO DE LA DENOMINACIÓN SOCIAL; B) EJECUTAR LOS DECRETOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA; C) EJERCER LAS FUNCIONES INDICADAS EN EL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 59, CUANDO LE SEAN DELEGADAS, TOTAL O PARCIALMENTE, POR LA JUNTA DIRECTIVA; D) DESIGNAR Y REMOVER LIBREMENTE LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑÍA QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y ESCOGER, TAMBIÉN LIBREMENTE, AL PERSONAL DE TRABAJADORES, DETERMINAR SU NÚMERO, FIJAR EL GÉNERO DE LABORES, REMUNERACIONES, Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO; E) EJERCER EL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN DE SUS PRINCIPALES COLABORADORES; F) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE, DE AQUELLAS QUE ÉL MISMO GOZA; G) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL CON LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD EL PRESIDENTE PODRÁ DAR O RECIBIR EN MUTUO CANTIDADES DE DINERO; HACER DEPÓSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS, ETC.; COMPARECER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISCUTA LA PROPIEDAD DE LOS BIENES SOCIALES O CUALQUIER DERECHO DE LA COMPAÑÍA; TRANSIGIR, COMPROMETER,

19



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19681875C5CF1

2 DE JULIO DE 2019 HORA 15:24:25

AA19681875

PÁGINA: 3 DE 4

\* \* \* \* \*

DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS C ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA COMPAÑÍA; REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER CLASE DE FUNCIONARIOS, TRIBUNALES, AUTORIDADES, PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES; Y, EN GENERAL ACTUAR EN LA DIRECCIÓN DE LA EMPRESA SOCIAL; H) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMPAÑÍA A SESIONES EXTRAORDINARIAS, CADA VEZ QUE LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO, O EN EL CASO DE LA ASAMBLEA, CUANDO SE LO SOLICITE UN NÚMERO DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTE POR LO MENOS EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DE LAS ACCIONES SUSCRITAS; I) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SUS SESIONES ORDINARIAS, EN ASOCIO CON LA JUNTA DIRECTIVA, EL BALANCE DE CADA EJERCICIO, Y UN INFORME ESCRITO SOBRE LA FORMA COMO HUBIERE LLEVADO A CABO SU GESTIÓN Y LAS , MEDIDAS CUYA ADOPCIÓN RECOMIENDE A LA ASAMBLEA; J) INFORMAR A LA JUNTA DIRECTIVA, ACERCA DEL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS Y DEMÁS; ACTIVIDADES SOCIALES, SOMETERLE .PROSPECTOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS EMPRESAS QUE EXPLOTE LA COMPAÑÍA Y FACILITAR A DICHO ÓRGANO DIRECTIVO EL ESTUDIO DE CUALQUIER PROBLEMA, PROPORCIONÁNDOLE LOS DATOS QUE REQUIERA; K) APREMIAR A LOS EMPLEADOS Y DEMÁS SERVIDORES DE LA COMPAÑÍA A QUE CUMPLAN LOS DEBERES DE SU CARGO, Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LA EMPRESA, ESPECIALMENTE SU CONTABILIDAD Y DOCUMENTOS; l) CUIDAR QUE LA RECAUDACIÓN O INVERSIÓN DE LAS CARTERAS COLECTIVAS DE LA EMPRESA SE HAGAN DEBIDAMENTE; M) ADOPTAR MEDIDAS DE CONTROL Y REGLAS DE CONDUCTA APROPIADAS Y SUFICIENTES, QUE SE ORIENTEN A EVITAR QUE LOS FONDOS ADMINISTRADOS POR LA SOCIEDAD PUEDAN SER UTILIZADOS COMO INSTRUMENTOS PARA EL OCULTAMIENTO, MANEJO, INVERSIÓN O APROVECHAMIENTO EN CUALQUIER FORMA DE DINEROS U OTROS BIENES PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DELICTIVAS, O PARA DAR APARIENCIA DE LEGALIDAD A LAS ACTIVIDADES DELICTIVAS O A LAS TRANSACCIONES Y FONDOS VINCULADOS CON LAS MISMAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 190 DE 1995 O CUALQUIERA QUE LA REEMPLACE O SUSTITUYA, ASÍ COMO DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO; N) CUMPLIR, HACER CUMPLIR Y DIFUNDIR ADECUADAMENTE EL CÓDIGO DE BUEN GOBIERNO DE LA COMPAÑÍA; Ñ) SUMINISTRAR AL MERCADO INFORMACIÓN OPORTUNA, COMPLETA Y VERAZ SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD Y SU COMPORTAMIENTO EMPRESARIAL Y ADMINISTRATIVO; Y O) EJERCER TODAS LAS FACULTADES QUE DIRECTAMENTE DELEGUE EN ÉL LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA. EL PRESIDENTE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA REALIZAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS QUE SEGÚN LA LEY. EL PRESIDENTE SUPLENTE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DEL ÓRGANO SOCIAL COMPETENTE PARA LOS MISMOS EVENTOS EN QUE DICHA AUTORIZACIÓN LA REQUIERA EL PRESIDENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 3307 DE LA NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C., DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, INSCRITA EL 8 DE MARZO DE 2019 BAJO EL

NÚMERO 00041051 DEL LIBRO V, COMPARECIO LUZ STELLA BERNAL RUEDA IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 41.672.470 DE BOGOTÁ D.C EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR ALEXANDER GONZÁLEZ PEÑA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.795.823 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C., PARA QUE EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS: 1.- PARA QUE REPRESENTA A LA SOCIEDAD PROGRESION SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSION S.A. EN ACTUACIONES ADMINISTRADORA, AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, INTERROGATORIOS DE PARTE Y DILIGENCIAS JUDICIALES EN GENERAL, SOLICITAR Y REVISAR EN LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE CONOCIMIENTO, LOS EXPEDIENTES EN CURSO DE PROCESOS EJECUTIVOS, ORDINARIOS, ABREVIADOS, CONCURSALES, VERBALES QUE SE ADELANTEN A INSTANCIAS DE PODERANTE Y/O EN SU CONTRA ANTE CUALQUIER JURISDICCIÓN. EN ESTOS EVENTOS EL APODERADO ESTARÁ FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR, RECIBIR Y TRANSIGIR. 2.- PARA QUE SE NOTIFIQUE DE LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS Y POLICIVOS DE TODO TIPO Y ANTE CUALQUIER JURISDICCIÓN O AUTORIDAD EN LOS QUE PROGRESION SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSION S.A. SEA PARTE, TENGA INTERÉS O HAYA SIDO LLAMADO A COMPARECER E INTERPONGA LOS RECURSOS A QUE HAYA LUGAR.

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02170663 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

RAMIREZ CABRERA CESAR ALONSO	C.C. 000000079496975
------------------------------	----------------------

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, INSCRITA EL 9 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02411892 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

REVISOR FISCAL SUPLENTE

GONZALEZ LEON LEIDY MILENA	C.C. 000000040341467
----------------------------	----------------------

QUE POR ACTA NO. 054 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 9 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02411891 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA

MOORE STEPHENS SCAI SA	N.I.T. 000008300971496
------------------------	------------------------

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 12 DE MARZO DE 2019

20



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19681875C5CF1

2 DE JULIO DE 2019 HORA 15:24:25

AA19681875 PÁGINA: 4 DE 4

\* \* \* \* \*

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

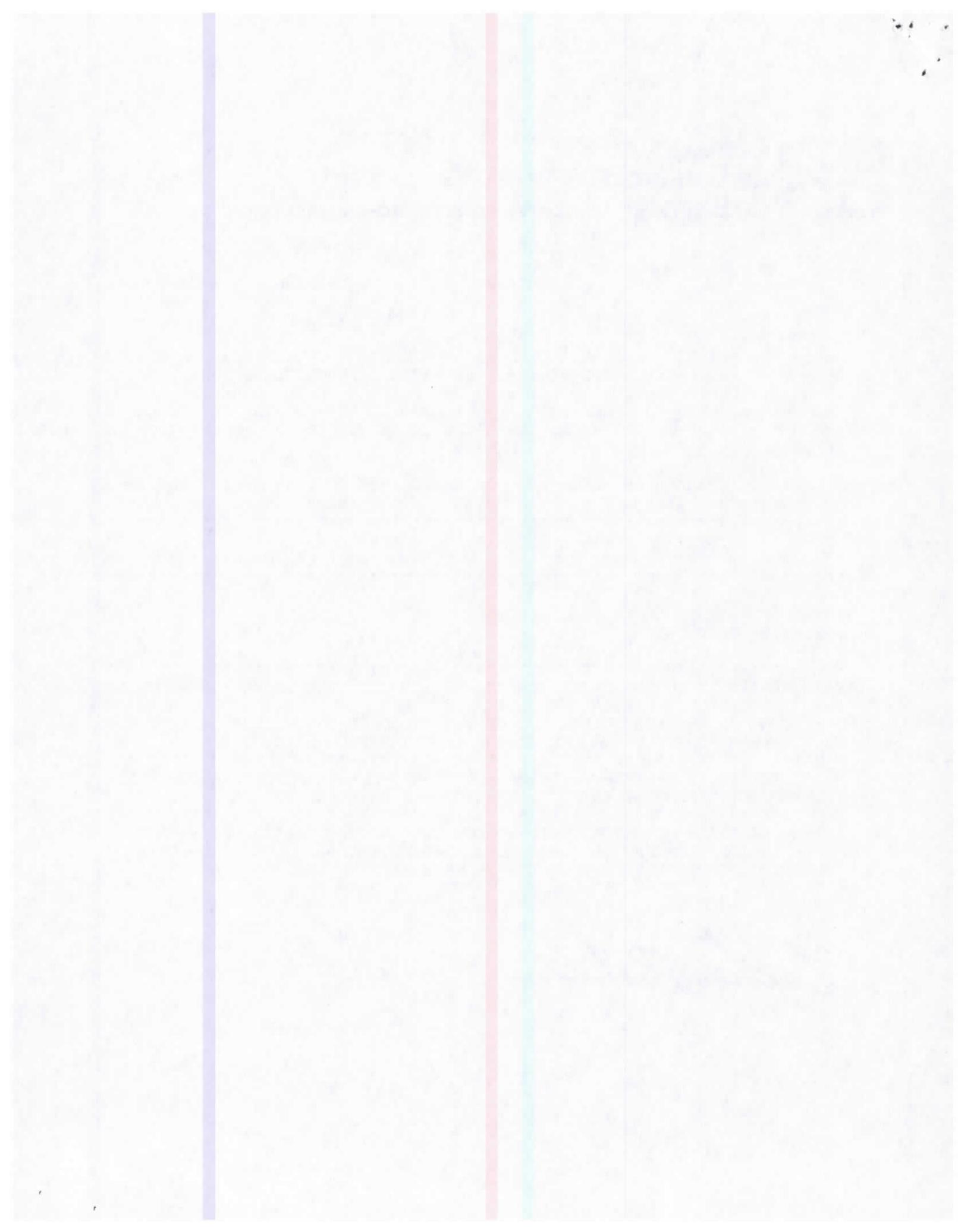
\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 5,800

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8360645744345384

Generado el 24 de julio de 2019 a las 15:39:53

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: PROGRESION SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSION S.A.**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Compañía comercial por acciones del tipo de las anónimas. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Decreto No 384 del 22 de febrero de 1980 ART. 25.-La vigilancia de las sociedades administradoras de inversión y de sus fondos la ejercerá el Superintendente Bancario en la forma y términos señalados en la Ley 45 de 1923 y disposiciones complementarias

Decreto No 2920 del 08 de octubre de 1982 ARTÍCULO 27. El control y vigilancia administrativo de las bolsas de valores, de los comisionistas de bolsa y de las sociedades administradoras de fondos de inversión, corresponderá en adelante a la Comisión Nacional de Valores.

Escritura Pública No 0304 del 02 de febrero de 2009 de la Notaría 48 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). constituida bajo la denominación PROGRESIÓN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIONES

Escritura Pública No 423 del 03 de febrero de 2009 de la Notaría 48 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por PROGRESIÓN SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIONES S.A.

Escritura Pública No 462 del 11 de febrero de 2009 de la Notaría 48 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por PROGRESION COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 1595 del 14 de abril de 2009 de la Notaría 48 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por PROGRESIÓN SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSION S.A.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.V. 613 del 14 de mayo de 2009

**REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE:** La compañía tendrá un Presidente. El Presidente es representante legal de la compañía en juicio y fuera de juicio, y administrador de su patrimonio. Le corresponde el gobierno y la administración directa de la misma, como gestor y ejecutor de los negocios y actividades sociales, con las limitaciones establecidas en estos estatutos. **TÉRMINO:** El Presidente será elegido para períodos de un (1) año, y podrá ser reelegido indefinidamente y removido en cualquier momento. **SUPLENTE:** El Presidente de la compañía tiene un (1) suplente, que lo reemplazará en sus faltas absolutas y en sus faltas temporales o accidentales, así como también para los actos en los cuales esté impedido. El suplente del Presidente requerirá autorización del órgano social competente para los mismos eventos en que dicha autorización la requiera el Presidente. El Presidente también podrá ser reemplazado por los miembros principales de la Junta Directiva, en su orden. El suplente del Presidente será nombrado igualmente por la Junta Directiva, para igual periodo y en la misma oportunidad que el Presidente. Entiéndase por falta absoluta de un Presidente, su muerte o renuncia y, en tales casos los suplentes actuarán por el resto del periodo en curso, salvo que se produzca antes un nuevo nombramiento en propiedad. **FUNCIONES Y FACULTADES DEL PRESIDENTE:** En desarrollo de lo estipulado en los artículos 99 y 196 del Código de Comercio son funciones y facultades del Presidente de la compañía las siguientes: a) Hacer uso de la denominación social; b) Ejecutar los decretos de la Asamblea General de Accionistas y los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva; c) Ejercer las funciones indicadas en el literal b) del artículo 59, cuando le sean delegadas, total o parcialmente,

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8360645744345384

Generado el 24 de julio de 2019 a las 15:39:53

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

por la Junta Directiva; d) Designar y remover libremente los empleados de la compañía que no dependen directamente de la Asamblea General de Accionistas y escoger, también libremente, al personal de trabajadores, determinar su número, fijar el género de labores, remuneraciones, y hacer los despidos del caso; e) Ejercer el seguimiento y evaluación de la gestión de sus principales colaboradores; f) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que él mismo goza; g) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social con las limitaciones establecidas en estos estatutos. En ejercicio de esta facultad el Presidente podrá dar o recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de instrumentos, firmarlos, aceptarlos, protestarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc.; comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la compañía; representar a la sociedad ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales; y, en general actuar en la dirección de la empresa social; h) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva de la compañía a sesiones extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente o necesario, o en el caso de la Asamblea, cuando se lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas; i) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus sesiones ordinarias, en asocio con la Junta Directiva, el balance de cada ejercicio, y un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea; j) Informar a la Junta Directiva, acerca del desarrollo de los negocios y demás actividades sociales, someterle prospectos para el mejoramiento de las empresas que explote la compañía y facilitar a dicho órgano directivo el estudio de cualquier problema, proporcionándole los datos que requiera; k) Apremiar a los empleados y demás servidores de la compañía a que cumplan los deberes de su cargo, y vigilar continuamente la marcha de la empresa, especialmente su contabilidad y documentos; l) Cuidar que la recaudación o inversión de las Carteras Colectivas de la empresa se hagan debidamente; m) adoptar medidas de control y reglas de conducta apropiadas y suficientes, que se orienten a evitar que los fondos administrados por la sociedad puedan ser utilizados como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dineros u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas, en los términos de la Ley 190 de 1995 o cualquiera que la reemplace o sustituya, así como del estatuto orgánico del sistema financiero; n) Cumplir, hacer cumplir y difundir adecuadamente el Código de Buen Gobierno de la compañía; ñ) Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre los estados financieros de la sociedad y su comportamiento empresarial y administrativo; y o) Ejercer todas las facultades que directamente delegue en él la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. **REQUERIMIENTO DE AUTORIZACIÓN:** El Presidente requerirá autorización de la Junta Directiva para realizar en nombre de la sociedad toda clase de actos o contratos que según la ley o estos estatutos requieran autorización. (E. P. No. 5818 del 12 de noviembre de 2010 E.P. No. 5462 del 10/octubre/2011, Notaría 48 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luz Stella Bernal Rueda Fecha de inicio del cargo: 06/10/2014	CC - 41672470	Presidente
Jorge Eduardo Rueda Gonzalez Fecha de inicio del cargo: 07/10/2014	CC - 91249988	Suplente del Presidente

*Maria Catalina E. C. Cruz Garcia*

**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA**  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 8360645744345384**

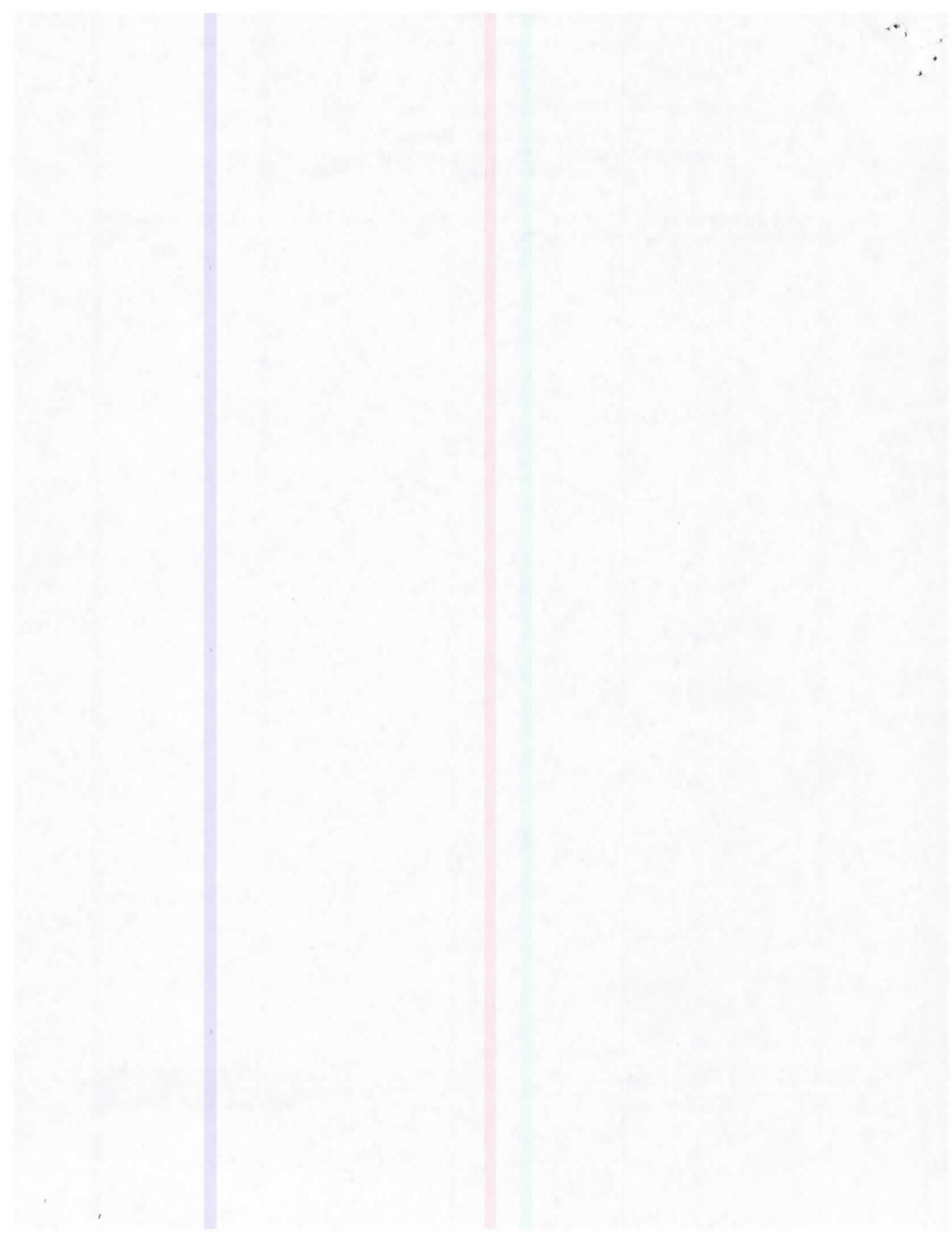
Generado el 24 de julio de 2019 a las 15:39:53

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA







ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **0304**  
CERO TRESCIENTOS CUATRO.-----  
FECHA DE OTORGAMIENTO: DOS (2) DE  
FEBRERO DE DOS MIL NUEVE (2009).---  
**OTORGADA EN LA NOTARIA**  
**CUARENTA Y OCHO (48) DEL**

**CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.** -----

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia; ante mí, CONSUELO OTERO AMAYA, NOTARIO CUARENTA Y OCHO (48) Encargada de este Círculo Notarial, se otorgó y autorizó esta ESCRITURA PÚBLICA con las siguientes especificaciones: -----

**CALIFICACION JURIDICA DEL ACTO NOTARIAL**

**NATURALEZA DEL ACTO O CONTRATO:** CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD  
**RAZÓN SOCIAL:** "PROGRESION S.A. SOCIEDAD  
**ADMINISTRADORA DE INVERSIONES** -----

**S O C I O S:**

- DAVID SEINJET NEIRUS** C.C. 10.557.527
- IGNACIO DE JESUS SANIN BERNAL** C.C. 8.274.533
- DARIO FERNANDO GUTIERREZ CUARTAS** C.C.98.542.169
- JORGE FERNANDO MOLINA CABAL** C.C. 16.856.683
- JUAN CRISTOBAL ROMERO RENJIFO** C.C. 14.441.903

CONSTANCIA SOBRE IDENTIFICACIÓN Y DECLARACIONES DE LOS  
COMPARECIENTES ANTE EL NOTARIO: -----

COMPARECIERON CON MINUTA EN E-MAIL: -----

Comparecieron **DAVID SEINJET NEIRUS** mayor de edad, domiciliado y residente en Bogota D.C, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía 10.557.527 de Puerto Tejada (Cauca), de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, obrando en su propio nombre, DIANA MARGARITA ESPERANZA MARTINEZ GABRIEL, mayor de edad, identificada

Notaria Consuelo y Delfino Otero Amaya. Sub  
CONSEJO OTERO AMAYA

FORTECO LTDA. NIT. 860.513.452-8

con la cédula de ciudadanía número 39.773.134 de Usaquén, obrando en nombre y representación de **IGNACIO DE JESUS SANÍN BERNAL**, Colombiano, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogota D.C, de nacionalidad colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía 8.274.533 expedida en Medellín, de estado civil divorciado con sociedad conyugal disuelta y liquidada, sin unión marital de hecho, según poder especial conferido que se protocoliza con el presente instrumento, **DARIO FERNANDO GUTIERREZ CUARTAS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., de nacionalidad colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía 98.542.169 de Envigado (Ant.), de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, obrando en nombre propio; **JORGE FERNANDO MOLINA CABAL**, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, obrando en nombre propio; y STEPHANIE DAGER JASSIR, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 45.529.324 expedida en Cartagena, quien obra en nombre y representación de **JUAN CRISTOBAL ROMERO RENJIFO**, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, con cedula de ciudadanía No.14.441.903 de Cali(Valle), según poder especial conferido que se protocoliza con el presente instrumento, y **MANIFESTARON:** -----

**PRIMERO:** Que en el otorgamiento del presente instrumento obran en el carácter antes indicado.-----

**SEGUNDO:** Que proceden por medio del presente instrumento a constituir, como en efecto lo hacen, una sociedad comercial, del tipo de las anónimas, sociedad que se registrá por las regulaciones de los presentes estatutos y en defecto de ellos, por las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, por las disposiciones de la Ley 222 de 1.995 y por las normas aplicables a las sociedades en general y a las sociedades anónimas en particular. Que en consonancia con lo dicho, adoptan para la sociedad anónima que constituyen, los siguientes estatutos: -----  
-----  
-----



## ESTATUTOS DE "PROGRESION S.A."

### Sociedad Administradora de Inversiones

#### CAPITULO I.

**ARTÍCULO 1º.: ESPECIE,  
DENOMINACIÓN Y DOMICILIO**

**SOCIAL:** La sociedad anónima colombiana **PROGRESION S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIONES**, es una compañía comercial por acciones del tipo de las anónimas, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia. Con observancia de los requisitos legales y estatutarios, podrá cambiar de domicilio social, y podrá establecer sucursales y agencias en cualquier lugar del país o del exterior. Corresponde a la Junta Directiva aprobar la apertura o cierre de tales dependencias y fijar las facultades y limitaciones de sus representantes, agentes y administradores. -----

**ARTÍCULO 2º.: OBJETO SOCIAL:** La empresa que constituye el objeto societario consiste en la administración de Carteras Colectivas, y Fondos de Capital Privado según la normatividad vigente y conforme a la autorización de la Superintendencia Financiera. Para este efecto, podrá captar y administrar recursos del público, mediante la constitución de Carteras Colectivas y/o Fondos de Capital con el aporte de un número plural de suscriptores, cuyos bienes no harán parte del patrimonio de la sociedad. Igualmente, podrá invertir en las Carteras Colectivas administradas y gestionadas por ella. -----

**ARTÍCULO 3º.: DESARROLLO DEL OBJETO:** En desarrollo del objeto social, la compañía podrá: ---a) Adquirir todos los activos fijos de carácter mueble o inmueble que sean necesarios para el desarrollo de los negocios sociales; gravar o limitar el dominio de sus activos fijos, sean muebles o inmuebles, y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable su disposición; ---b) Conformar todo tipo de Carteras Colectivas y/o Fondos de capital Privado de conformidad con la normatividad vigente; ---c) Invertir en las Carteras Colectivas administradas y

gestionadas por ella; ---d) Adquirir, tener, enajenar, gravar, importar y exportar toda clase de equipos y demás elementos propios para la realización del objeto social; ---e) Adquirir y usar nombres comerciales, logotipos, marcas y demás derechos de propiedad industrial relacionados con las actividades desarrolladas por la sociedad y con los servicios a los que se extiende su giro; si se trata de derechos de terceros, celebrar los respectivos contratos de uso o concesión de propiedad industrial; ---f) Concurrir a la constitución de otras empresas o sociedades, con o sin el carácter de filiales, o vincularse a empresas o sociedades ya existentes, mediante aportes en dinero, en bienes o en servicios, incorporarlas o incorporarse a ellas; siempre que aquellas empresas o sociedades tengan por objeto la explotación de actividades similares o conexas a las que constituyen el objeto societario o que de algún modo se relacionen directamente con sus servicios, bienes o actividades; ---g) Tomar dinero en mutuo y celebrar toda clase de operaciones financieras, por activa o por pasiva, que le permitan obtener los fondos necesarios para el desarrollo de su objeto; y ---h) Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado en el precedente artículo y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de su existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía, y ---i) En general, realizar todas aquellas actividades, transacciones y operaciones que se encuentren autorizadas por la ley para las sociedades administradoras de inversión. -----

**ARTÍCULO 4º: LAPSO SOCIAL:** La sociedad tendrá una duración de veinte (20) años contados a partir de la fecha de la escritura de constitución, sin perjuicio de que con anterioridad al acaecimiento del último día de vigencia social el plazo de duración del contrato pueda ser prorrogado, o de que por voluntad de los accionistas se produzca la disolución anticipada de la compañía, por acuerdo aprobado por la Asamblea General de Accionistas conforme a las leyes y a los estatutos, y debidamente solemnizado. -----  
-----  
-----



colocación de acciones, bien sea de las ya creadas o de las que se emitieren en el curso de la vida social, la sociedad preferirá como suscriptores a quienes sean accionistas el día en que se comuniquen la oferta y ello en forma proporcional al número de sus acciones. No obstante, la Asamblea General de Accionistas podrá, mediante el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas, modificar la regla anterior en casos particulares, estableciendo un sistema diferente de suscripción. Corresponde a la Asamblea General de Accionistas modificar en cada específico y determinado caso el régimen general de preferencia que tienen los accionistas para la suscripción de sus acciones y, por consiguiente, ordenar que la colocación se haga en proporción distinta o en cabeza de terceros. El reglamento de colocación de acciones será elaborado por la Junta Directiva y contendrá las estipulaciones contempladas en el artículo 386 del Código de Comercio y cuando en él se prevea la cancelación por cuotas, al momento de la suscripción se cubrirá, por lo menos, la tercera parte del valor de cada acción suscrita, sin que el plazo para el pago de las cuotas pendientes pueda exceder de un (1) año contado desde la fecha de la suscripción. Toda emisión de acciones podrá revocarse o modificarse por la Asamblea General de Accionistas, antes de que sean colocadas o suscritas, con sujeción a las exigencias prescritas en la ley o en los estatutos para su emisión. -----

### **CAPITULO III.**

**ARTÍCULO 10º.: CALIDAD DE LAS ACCIONES:** Las acciones de la compañía son ordinarias y privilegiadas, nominativas y de capital. La compañía puede crear y colocar acciones privilegiadas, pero para ello será necesario que los privilegios respectivos sean aprobados por la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de un número plural de accionistas que represente no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas. En el reglamento de colocación de acciones privilegiadas se regulará el derecho de preferencia a favor de todos los accionistas, con el fin de que puedan suscribirlas en proporción al número de acciones que cada uno posea el día de la oferta. Dicho reglamento será aprobado por la Asamblea con la mayoría exigida en este artículo. La disminución o

AA 00442449

26



supresión de los privilegios concedidos a unas acciones deberá adoptarse con el voto favorable de accionistas que representen no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas, siempre que esta mayoría incluya en la

misma proporción el voto favorable de los tenedores de tales acciones. Pueden también crearse y colocarse acciones preferenciales sin derecho a voto a juicio de la Asamblea General de Accionistas; sin embargo, éstas no podrán representar más del porcentaje máximo establecido en la ley.-----

**ARTÍCULO 11º.: EXPEDICIÓN DE TÍTULOS:** De las acciones se expedirá a cada accionista un título consolidado a menos que alguno prefiera títulos unitarios o parcialmente consolidados. No se expedirán títulos por fracciones de acciones. Los títulos se expedirán en series numeradas continuas con las firmas del representante legal y del secretario, y en ellos se indicarán las previsiones contenidas en el artículo 401 del Código de Comercio. En los títulos de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, deberán indicarse los derechos especiales que ellos confieren. -----

**ARTÍCULO 12º.: PERDIDA O EXTRAVÍO DE TÍTULOS. HURTO Y DETERIORO:** En caso de pérdida de un título de acción, éste será repuesto a costa del accionista y bajo su exclusiva responsabilidad. El nuevo título llevará destacadamente su calidad de duplicado. La compañía no asume responsabilidad alguna por la expedición del duplicado, ni ante el accionista ni ante quienes en el futuro sean titulares de las acciones correspondientes. Si apareciere el título perdido, su dueño devolverá a la compañía el duplicado, el cual será destruido en sesión de la Junta Directiva dejando constancia de ello en el acta de la reunión correspondiente. En todo caso, cuando el accionista solicite un duplicado por pérdida del título, dará la garantía que le exija la Junta Directiva. En el caso de hurto de un título, la sociedad lo restituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el libro de registro de acciones, comprobado el hecho ante los administradores y, en todo caso, presentando copia auténtica del denuncia penal correspondiente. En caso de deterioro, la expedición del duplicado

Escritura Cuarenta y Ocho de Agosto. Del  
CONSEJO OTORGO AMAYA  
Secretario Delegado



requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales para que la sociedad los anule. -----

**ARTÍCULO 13º.: EMBARGO Y ACCIONES EN LITIGIO:** No podrán ser enajenadas las acciones cuya propiedad se litigue sin permiso del Juez que conozca del respectivo juicio, ni tampoco podrán serlo las acciones embargadas sin licencia del Juez y autorización de la parte actora. En consecuencia, la sociedad se abstendrá de registrar cualquier traspaso de tales acciones desde que se haya comunicado el embargo o la existencia de la litis, en su caso. En el evento de embargo de acciones, el propietario conservará los derechos de deliberar y votar en la Asamblea General, así como los demás propios de su calidad de accionista, salvo el de percibir los dividendos. -----

**ARTÍCULO 14º.: PIGNORACIÓN DE ACCIONES:** La prenda no confiere al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista, sino en virtud de estipulación o pacto expreso que se haga conocer a la compañía. En consecuencia, cuando las partes no estipulen nada en contrario u omitan notificar sus estipulaciones a la compañía, los dividendos serán pagados al deudor pignorante quien también conservará los derechos de deliberar y votar en la Asamblea General y los demás propios de su calidad de accionista. -----

**ARTÍCULO 15º.: IMPUESTO SOBRE EXPEDICIÓN DE TÍTULOS Y TRANSFERENCIAS:** Son de cargo de los accionistas los impuestos que graven o lleguen a gravar la expedición de los títulos de las acciones o de los certificados que de ellas se expidan, así como también las transferencias, traspasos o mutaciones de dominio de ellas por cualquier motivo, salvo decisión de la Junta Directiva en contrario. A la fecha de constitución, ni la emisión ni el traspaso de acciones causa impuesto de timbre en concordancia con lo dispuesto por la Ley 6ª de 1992. -----

**ARTÍCULO 16º.: REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS:** Los accionistas deberán registrar en las oficinas de la compañía su domicilio y la dirección del lugar donde hayan de dirigírseles las informaciones y comunicaciones relacionadas con la actividad social. Mientras se comunican modificaciones, la dirección de todos los accionistas es la sede social que



aparezca registrada en la Cámara de Comercio como domicilio para notificaciones. Además, los que residan fuera del domicilio social, o se ausenten de dicha ciudad, podrán acreditar ante la compañía un mandatario permanente que

los represente con derecho a voz y voto en las Asambleas Generales. -----

**ARTÍCULO 17°.: DIVIDENDOS NO RECLAMADOS.** La sociedad no reconocerá intereses por los dividendos no reclamados oportunamente.

**CAPITULO IV.**

**ARTÍCULO 18°.: LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES:** La compañía llevará un libro especial denominado "De Registro de Acciones" en el cual se inscribirán los nombres de quienes sean dueños de ellas, con la indicación de la cantidad que corresponda a cada titular, los derechos de prenda constituidos sobre acciones, las órdenes de embargo que se reciban sobre las mismas, las limitaciones de dominio que se hayan constituido y que se comuniquen a la compañía relativas a acciones de ella, y los demás actos que ordene la Ley. Todas las inscripciones que en este libro se hicieren serán debidamente fechadas. La compañía sólo reconoce como propietario de acciones a quien aparezca inscrito en el libro "De Registro de Acciones", por el número y en las condiciones que allí mismo estén indicadas.-----

**ARTÍCULO 19°.: TRASPASO DE ACCIONES Y SU INSCRIPCIÓN:** La enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; mas para que produzca efectos respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria la inscripción en el libro "De Registro de Acciones", mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente será necesaria la previa cancelación de los títulos al tradente. En todo caso, en esta sociedad existe el derecho de preferencia que se encuentra consagrado en el artículo 27 de los presentes estatutos. -----

**ARTÍCULO 20°.: PRESENTACIÓN DE TÍTULOS:** El título o títulos de las acciones objeto de la enajenación serán enviados a la sociedad debidamente



27  
4  
Escritura Cuarenta y Ocho de Bogotá, D.C.  
CONSUELO ESTERO AMAYA  
FORTECO LTDA. NIT. 860.513.452-8

endosados por el tradente o acompañados de la carta de traspaso firmada por éste. Si tales títulos o título versaren sobre mayor número de acciones de las enajenadas, la compañía hará la descomposición y expedirá al tradente el título representativo del saldo de sus acciones. Hecha la inscripción de una enajenación, la compañía expedirá al adquirente el título de las acciones por éste adquiridas y dicho título es prueba fehaciente de la inscripción. -----

**ARTÍCULO 21º.: TRANSMISIÓN DE ACCIONES POR SUCESIÓN O POR**

**SENTENCIA JUDICIAL:** En las ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales de acciones nominativas, el registro se hará mediante exhibición del original o de la copia auténtica de los documentos pertinentes, o mediante orden o comunicación de quien legalmente debe hacerlo. -----

**ARTÍCULO 22º.: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD:**

La compañía no asume responsabilidad alguna por los hechos consignados o no en la carta de traspaso o en el acto de endoso, que puedan afectar la validez del contrato entre el tradente y el adquirente y, para aceptar o rechazar un traspaso, le bastará con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley y por estos estatutos. Tampoco asume responsabilidad alguna la compañía en lo que respecta a la validez de las transmisiones hechas a título de herencia o legado y las mutaciones de dominio causadas por sentencia judicial, casos éstos en los cuales se limitará a atender la decisión que acarrea la transmisión o mutación o a apreciar la comprobación misma de una y de otra. -----

**ARTÍCULO 23º.: DIFICULTAD PARA LA INSCRIPCIÓN:**

Si hubiere algún inconveniente o dificultad para la inscripción, como en el caso de embargo, se dará noticia de ello a las partes, por escrito. -----

**ARTÍCULO 24º.: TRANSFERENCIA DE ACCIONES NO LIBERADAS:**

Las acciones suscritas pero no liberadas completamente son transferibles de la misma manera que las acciones liberadas, pero el suscriptor y los adquirentes subsiguientes quedan solidariamente responsables ante la compañía por el importe de ellas, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 397 del Código de Comercio. -----

**ARTÍCULO 25º.: TRANSFERENCIA DE ACCIONES GRAVADAS:** La



compañía hará la inscripción de la transferencia de acciones gravadas en cualquier forma o cuyo dominio está limitado y, después de tal inscripción, dará aviso al adquirente del gravamen o limitación que afecte las acciones. Sin

embargo, para la transferencia de las acciones gravadas con prenda será menester la autorización del acreedor pignorante. -----

**ARTÍCULO 26º.: EFECTOS DEL TRASPASO:** La cesión comprenderá tanto los dividendos como la parte eventual en la reserva legal y en cualquier otra u otras reservas que se formen, superávits que se presenten o valorizaciones que se produzcan. Los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de la carta del traspaso, salvo pacto en contrario de las partes en cuyo caso lo expresarán en la misma carta de traspaso que se haga conocer a la compañía. Es entendido que quien adquiera acciones de la compañía, por el sólo hecho de hacerse la inscripción a su favor, queda obligado a todo lo que disponen los presentes estatutos. -----

**ARTÍCULO 27º.: DERECHO DE PREFERENCIA Y RETRACTO:** Se busca que la negociación de las acciones esté enmarcada dentro del más amplio concepto de lealtad, transparencia y equidad, conservando el carácter cerrado de la compañía, pero simultáneamente respetando el derecho de los accionistas a enajenar sus acciones después de ofrecerlas con preferencia. Las acciones de quien esté interesado en venderlas o cederlas, se ofrecerán con sujeción a las siguientes reglas: ---**a)** El accionista que pretenda ceder la totalidad o parte de las acciones que posea, las ofrecerá en primer lugar a la sociedad y en segundo lugar a los demás accionistas por conducto del Presidente de la compañía, mediante aviso escrito, en el que indicará el precio, la forma de pago y las demás condiciones o modalidades de la cesión, y si acepta o no que la negociación se perfeccione sólo sobre parte de las acciones ofrecidas; ---**b)** El Presidente convocará inmediatamente a una reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas que sesionará dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, para decidir

María Carolina y Cecilia Bogota  
 CONSUJERO AMAYA

FORTECO LTDA. NIT. 860.513.452-8

la adquisición de acciones propias; las no tomadas por la sociedad, se ofrecerán por el Presidente a los accionistas, para lo cual dará inmediatamente, por escrito, traslado de la oferta a los demás, a fin de que dentro de los quince (15) días comunes siguientes manifiesten si tienen interés en adquirir las acciones ofrecidas. Transcurrido este plazo, los accionistas que manifiesten por escrito su aceptación, tendrán derecho a tomar las acciones ofrecidas a prorrata de las que los aceptantes posean a la fecha de la oferta, sin perjuicio de que la adquisición se haga solamente por uno o varios de los accionistas; ---c) Si la sociedad o los accionistas interesados en adquirir las acciones, según el caso, discreparen respecto del precio o del plazo o de las condiciones, comunicarán al oferente los términos en que están interesados en adquirir, y se designarán tres (3) peritos, de común acuerdo, o de no lograrse el acuerdo, por la Superintendencia Financiera, a solicitud de parte, para que fijen uno u otro. El avalúo, el plazo y las condiciones señalados por los peritos se enmarcarán dentro de los extremos planteados por los presuntos cedente y cesionarios, y serán obligatorios para las partes. El dictamen podrá ser objetado por error grave, y la objeción será resuelta por la Junta Directiva de la compañía, a menos que la compañía sea parte interesada en la negociación, pues en este evento la decisión corresponderá a la Superintendencia Financiera; y ---d) Si ni la sociedad ni los accionistas, en todo o en parte, ejercen el derecho de adquirir preferentemente, el oferente podrá enajenar libremente las acciones no tomadas por los destinatarios de la oferta, en los términos de la misma, dentro de un (1) año, pues vencido este lapso la enajenación de las acciones deberá someterse de nuevo al mismo trámite previsto en el presente artículo. -----

**PARÁGRAFO 1º.:** El costo del peritazgo será asumido por iguales partes, entre oferente y aceptantes. -----

**PARÁGRAFO 2º.:** Bajo su responsabilidad, los accionistas velarán porque este derecho de preferencia sea efectivo, aunque el traspaso por los beneficiarios reales de las acciones se haga mediante la transferencia de acciones o la cesión de cuotas sociales en sociedades que sean accionistas



de esta compañía, o mediante la fusión (por creación o por absorción) de la sociedad accionista. -----

**PARÁGRAFO 3°:** Igual procedimiento se seguirá en el evento en que un accionista desee ceder el derecho preferente de

adquisición que le confiere este artículo, o el derecho a suscribir nuevas acciones. -----

**PARÁGRAFO 4°: Situaciones Especiales.** El derecho de preferencia tendrá aplicación no sólo en los casos de compraventa de acciones sino en los demás casos de enajenación, sea cual fuere el título, tales como permuta, donación o aporte. Por tanto, en los casos diferentes de venta, el presunto enajenante indicará en el aviso de oferta, el valor en que estima las acciones, o la contraprestación que aspira a recibir, con el fin de que los demás accionistas dispongan de los necesarios elementos de juicio para ejercer el derecho de preferencia, y puedan decidir si aceptan el valor indicado por el oferente o se remiten, por el contrario, a la regulación pericial. -----

**PARÁGRAFO 5°: Casos excluidos.** No habrá lugar al derecho de preferencia en los siguientes casos: ---**a)** Cuando el traspaso de acciones resulte de la escisión de una sociedad accionista, o de la fusión de sociedades que sean accionistas; ---**b)** Cuando el traspaso se haga a una sociedad que tenga el carácter de matriz, filial o subsidiaria de una compañía que sea accionista; ---**c)** Cuando al liquidarse una sociedad que sea accionista de la compañía, se adjudiquen las acciones a sus accionistas; y ---**d)** Cuando la Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable del setenta por ciento (70%), al menos, de las acciones representadas en la reunión, apruebe o autorice un determinado traspaso de acciones. -----

**PARÁGRAFO 6°:** Las acciones en ningún caso pueden ser pignoradas ni dadas en garantía en cualquier otra forma, sin autorización de la Asamblea de Accionistas aprobada por los titulares o representantes del setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas. -----

**PARÁGRAFO 7º.:** En el evento de embargo y remate judicial de acciones de la sociedad, la compañía, y en su defecto, los accionistas distintos al demandado dentro del respectivo proceso, tendrán los derechos y prerrogativas procesales que la ley confiere a los socios de las sociedades colectivas y de responsabilidad limitada. -----

**ARTÍCULO 28º.: REPRESENTACIÓN ANTE LA COMPAÑÍA:** Los representantes legales de los accionistas hacen sus veces ante la compañía. Los accionistas pueden hacerse representar ante la misma por medio de apoderados escriturarios o designados por cartas, cables o telegramas certificados dirigidos a la sociedad, en los cuales se exprese el nombre del apoderado y la extensión del mandato. Igualmente todo accionista puede hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General, mediante poder otorgado por escrito en el cual se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste pueda sustituir el poder y la fecha de la reunión o reuniones para las que se confiere. Los poderes otorgados en el exterior, sólo requerirán de las formalidades acá previstas. -----

**ARTÍCULO 29º.: INDIVISIBILIDAD Y REPRESENTACIÓN DE ACCIONES POSEÍDAS EN COMÚN:** Las acciones no podrán subdividirse respecto de la sociedad. En consecuencia, ésta no podrá reconocer más que un sólo representante por cada acción. Las acciones serán indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionistas. A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará el representante de tales acciones, a petición de cualquier interesado. En todo caso, del cumplimiento de sus obligaciones para con la sociedad responderán solidariamente todos los comuneros. El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas, designarán un sólo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan los sucesores reconocidos en el juicio por mayoría de votos. -----

**ARTÍCULO 30º.: REPRESENTACIÓN:** Cada accionista, sea persona



natural o jurídica, puede designar sólo un representante ante la compañía, sea cual fuere el número de acciones que posea.

**ARTÍCULO 31º.: UNIDAD DE REPRESENTACIÓN:** El representante o el mandatario de un accionista, sea

persona natural o jurídica, no puede fraccionar el voto de su representado o mandante, lo cual significa que no le es permitido votar con una o varias acciones de las representadas en determinado sentido o por determinada persona y con otra u otras acciones en sentido distinto o por otras personas. Pero esta indivisibilidad del voto no se opone a que el representante o mandante de varias personas, naturales o jurídicas, vote en cada caso siguiendo por separado las instrucciones de la persona o grupo representado o mandante, pero sin fraccionar en ningún caso el voto correspondiente a las acciones de una sola persona. -----

#### CAPITULO V.

#### **ARTÍCULO 32º.: DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN, REPRESENTACIÓN**

**Y CONTRO:** La dirección, la administración y la representación de la sociedad serán ejercidas por los siguientes órganos sociales: ---**a)** La Asamblea General de Accionistas; ---**b)** La Junta Directiva; y ---**c)** El Presidente; --- **d)** Comités de Inversiones; y ---**e)** Gerentes de Carteras Colectivas, según las normas vigentes-----

Cada uno de estos órganos desempeña sus funciones separadamente conforme a las leyes y dentro de las facultades y atribuciones que les confieren los presentes estatutos, según se dispone posteriormente. La sociedad tendrá un Revisor Fiscal y todos los demás empleados necesarios para atender el desarrollo de los negocios, elegidos o nombrados en la forma establecida en los estatutos. Así mismo un Contralor Normativo para el desarrollo de la actividad de administración de Carteras Colectivas.

**PARÁGRAFO 1º.: CALIDAD DE ADMINISTRADORES.** Son administradores, el (los) representante(s) legal(es), el liquidador, el factor y los miembros de la Junta Directiva, y las demás personas indicadas por la ley como tales. -----

**PARÁGRAFO 2º.: DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES.**

Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia del buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de los asociados. En cumplimiento de su función los administradores deberán: ---**a)** Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; ---**b)** Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias; ---**c)** Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal; ---**d)** Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la sociedad; ---**e)** Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; ---**f)** Dar un trato equitativo a todos los accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; y ---**g)** Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización de la Asamblea General de Accionistas. En este caso el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión y de la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere accionista. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas solo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

**PARÁGRAFO 3º: DERECHO DE INSPECCIÓN:** Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, a los accionistas o a sus representantes, durante los quince (15) días hábiles anteriores a las reuniones en las cuales se vayan a considerar estados financieros; en las oficinas de administración que funcionen en el domicilio principal de la Sociedad, pero en ningún caso este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados puedan ser utilizados en detrimento de la Sociedad.

Sin perjuicio de lo anterior, los accionistas que representen el quince por ciento (15%) del capital suscrito y/o los inversionistas que representen el quince por ciento (15%) de la emisión, podrán encargar, a su costo y bajo



su responsabilidad, auditorías especializadas de la Sociedad, con firmas de reconocida reputación y trayectoria. Deberán suscribirse previamente acuerdos de confidencialidad entre la Sociedad, la firma auditora y el accionista o

inversionista interesado, en los términos establecidos por la Junta Directiva. En todo caso la auditoría solicitada no podrá interrumpir o limitar el normal desarrollo del giro ordinario de los negocios de la Sociedad. Estas auditorías solo podrán referirse a asuntos específicos y no podrán tratar sobre secretos industriales, información confidencial, sobre materias cobijadas por la legislación sobre derechos de propiedad intelectual, sobre materias que hayan sido motivo de pronunciamiento por parte del Revisor Fiscal y/o los auditores externos, sobre datos que puedan ser utilizados en detrimento de la compañía o sobre negocios que se encuentren en fases o tratos preliminares. -----

#### CAPITULO VI.

**ARTÍCULO 33º.: COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS:** La Asamblea General de Accionistas se compone de los accionistas inscritos en el libro denominado "De Registro de Acciones", o de sus representantes o mandatarios. -----

**ARTÍCULO 34º.: QUÓRUM:** La Asamblea deliberará con un número plural de personas que represente más de la mitad de las acciones suscritas.

**ARTÍCULO 35º.: FALTA DE QUÓRUM:** Si se convoca la Asamblea y ésta no se lleva a efecto por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión ("de segunda convocatoria") deberá efectuarse no antes de diez (10) ni después de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Cuando la Asamblea se reúna en sesión ordinaria "por derecho propio" el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos de este artículo. -----



**PARÁGRAFO 1º.:** Si la sociedad negocia sus acciones en el mercado público de valores, en las reuniones de segunda convocatoria la Asamblea sesionará y decidirá válidamente, con uno o varios accionistas, cualquiera sea el número de acciones representadas. Igualmente, si en estas reuniones se pretende debatir el aumento del capital autorizado o la disminución del capital suscrito, deberá incluirse el punto dentro del orden del día señalado en la convocatoria. La omisión de este requisito hará ineficaz la decisión correspondiente. En estos casos, los administradores de la sociedad elaborarán un informe sobre los motivos de la propuesta, que deberá quedar a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración de la sociedad, durante el término de la convocatoria. -----

**PARÁGRAFO 2º.:** Las deliberaciones de la Asamblea podrán suspenderse para reanudarse luego cuantas veces lo decida cualquier número plural de asistentes que represente la mitad más una de las acciones representadas en la reunión. -----

**ARTÍCULO 36º.: PRESIDENTE:** La Asamblea General de Accionistas será presidida por el Presidente de la compañía y en su defecto, por la persona a quien elija la misma Asamblea. -----

**ARTÍCULO 37º.: REUNIONES:** Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias. La convocatoria para unas y otras se hará por medio de un aviso que se insertará en un periódico del domicilio social, o por medio de carta certificada dirigida a cada uno de los accionistas, y enviada a la dirección que éstos deben mantener registrada ante la administración de la sociedad, o por cualquier otro medio que permita establecer con certeza el recibo efectivo del aviso por su destinatario. En el acta de la reunión correspondiente se dejará constancia de la forma en que fue hecha la convocatoria, la cual se hará con una antelación mínima de quince (15) días hábiles para las ordinarias y de cinco (5) días hábiles para las extraordinarias, descontados para el cómputo el día de la convocatoria y el día de la reunión. -----

Cuando el tema de la reunión sea la transformación, fusión o escisión, el proyecto deberá mantenerse a disposición de los accionistas en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad en el domicilio principal, por



lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la reunión en la que haya de ser considerada la propuesta respectiva. En la convocatoria a dicha reunión, deberá incluirse dentro del orden del día el punto referente a la escisión, fusión,

transformación o cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores o en la Bolsa de Valores, e indicar expresamente la posibilidad que tienen los accionistas de ejercer el derecho de retiro. La omisión de cualquiera de los requisitos indicados en este artículo, hará ineficaces las decisiones relacionadas con los referidos temas. -----

**PARÁGRAFO 1º.:** Podrá haber reuniones no presenciales de Asamblea de Accionistas cuando por cualquier medio todos los accionistas puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. En este evento de reuniones no presenciales, deberá quedar prueba de ellas, tales como fax, grabación magnetofónica o cualquier otro medio idóneo. -----

**PARÁGRAFO 2º.:** Podrán tomarse las decisiones de la Asamblea de Accionistas cuando por escrito, todos los accionistas expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de las acciones en circulación. Si los accionistas hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la primera comunicación recibida. El representante legal informará a los accionistas el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto. -----

**PARÁGRAFO 3º.:** En los casos de reuniones no presenciales y de voto por escrito, las actas correspondientes deberán elevarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en el que se concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal y por el secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los accionistas. -----

32  
 Oficina Cuarenta y Ocho  
 CONSUELO PIETRO AMAYA  
 Secretaria Delegada

FORTECO LTDA. NIT. 860.513.452-8

**PARÁGRAFO 4º.:** Serán ineficaces las decisiones adoptadas conforme a los casos anteriores, cuando alguno de los accionistas no participe en la comunicación simultánea o sucesiva, o cuando alguno de ellos no exprese el sentido de su voto o se exceda del término de un (1) mes allí señalado.---

**ARTÍCULO 38º.: REUNIONES ORDINARIAS:** Anualmente a más tardar en el mes de marzo, previa convocatoria hecha por el Presidente o por la Junta Directiva, se reunirá la Asamblea General de Accionistas en sesión ordinaria para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social. Si no fuere convocada, la Asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad. Los administradores permitirán a los accionistas o a sus representantes, dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a la respectiva reunión, el ejercicio del derecho de inspección de los libros, cuentas, balances y documentos sociales; pero en ningún caso este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad. Los administradores que impidan el ejercicio del derecho de inspección, o el revisor fiscal que conociendo de aquel incumplimiento se abstuviere de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de remoción. Esta medida deberá hacerse efectiva por la Asamblea de Accionistas o por la Junta Directiva, según se trate del Revisor Fiscal o del Presidente. En las reuniones ordinarias, la Asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado. -----

**ARTÍCULO 39º.: REUNIONES EXTRAORDINARIAS:** Las reuniones extraordinarias de la Asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocatoria de la Junta Directiva, del Presidente o del Revisor Fiscal, o cuando a éstos se lo



solicite un número de accionistas representantes de la cuarta parte (1/4) o más del capital suscrito. -----

**PARÁGRAFO:** La Asamblea de Accionistas podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando

estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas. -----

**ARTÍCULO 40º.: AVISO PARA LA CONVOCATORIA A REUNIONES**

**EXTRAORDINARIAS:** Tratándose de Asamblea Extraordinaria en el aviso de convocatoria se deberá insertar el orden del día, y en ella no se podrán tomar decisiones que estén fuera de él, salvo determinación en contrario adoptada por la mayoría de las acciones representadas, una vez agotado el orden del día original. En todo caso, en las reuniones extraordinarias la Asamblea podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda. -----

**ARTÍCULO 41º.: LIBRO DE ACTAS:** Lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea se hará constar en el "Libro de Actas". Estas se firmarán por el presidente de la Asamblea y su secretario, o en su defecto, por el Revisor Fiscal. Las actas se encabezarán con el número y expresarán, cuando menos, el lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y la antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes, con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas; el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas; y la fecha y hora de clausura. Antes de levantarse la sesión correspondiente, el acta será firmada por los asistentes; pero la Asamblea General puede delegar en dos o más personas para que en su nombre la aprueben y la autoricen con sus firmas y las del Presidente y el Secretario.

**ARTÍCULO 42º.: VOTO:** En las deliberaciones y decisiones de la Asamblea General de Accionistas cada acción dará a su titular el derecho a un voto. Las proposiciones que se presenten a consideración de la Asamblea General



Oficina de Asesoría y Datos de la Guía de  
**CONSEJO OTARIBAMA**  
 Secretario: Seligra

de Accionistas deberán ser escritas y llevarán la firma del o de los proponentes. -----

**PARÁGRAFO: ACUERDO ENTRE ACCIONISTAS:** Dos (2) o más accionistas que no sean administradores de la sociedad, podrán celebrar acuerdos en virtud de los cuales se comprometan a votar en igual o determinado sentido en las asambleas de accionistas. Dicho acuerdo podrá comprender la estipulación que permita a uno o más de ellos o a un tercero, llevar la representación de todos en la reunión o reuniones de la Asamblea. Esta estipulación producirá efectos respecto de la sociedad siempre que el acuerdo conste por escrito y que se entregue al representante legal para su depósito en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad. En lo demás, ni la sociedad ni los demás accionistas, responderán por el incumplimiento a los términos del acuerdo. -----

**ARTÍCULO 43°.: PODERES.** Todo accionista podrá hacerse representar en las reuniones de la Asamblea mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste puede sustituirlo, si es del caso, y la fecha o época de la reunión o reuniones para las que se confiere. Los poderes otorgados en el exterior sólo requerirán las formalidades antes previstas. Los poderes podrán ser otorgados por carta, télex, e-mail o fax, y no serán aceptados los poderes que tuvieren tachaduras o enmendaduras. -----

**ARTÍCULO 44°.: PROHIBICIÓN.** Salvo los casos de representación legal, ni los miembros de la Junta Directiva, ni los empleados de la compañía, podrán representar en las reuniones de la Asamblea acciones distintas de las suyas propias, ni sustituir los poderes que se les confieran, así como tampoco podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio, ni los de la liquidación. -----

**ARTÍCULO 45°.: FACULTADES Y FUNCIONES DE LA ASAMBLEA:** Como órgano de dirección de los asuntos sociales, la Asamblea General de Accionistas se reserva las siguientes funciones: --- **a)** Designar los tres (3) miembros principales y los suplentes personales que componen la Junta Directiva de la compañía, y removerlos libremente; --- **b)** Nombrar el Revisor Fiscal de la compañía y el suplente de éste, y removerlos



libremente; ---c) Señalar la cuantía y periodicidad de los honorarios de los miembros de la Junta Directiva y del sueldo del Revisor Fiscal.; --- d) Examinar, aprobar o improbar, y fenecer, las cuentas que le presenten cada año la

Junta Directiva y el Presidente, lo mismo que los balances practicados en el mismo período; e introducir a éstos las reformas que considere necesarias; ---e) Considerar los informes que le presenten la Junta Directiva, el Presidente y el Revisor Fiscal, y exigir informes a cualquier funcionario o empleado de la compañía; ---f) Disponer qué reservas deben hacerse además de la legal, bien sea sujetándose a los proyectos que al respecto presente la Junta Directiva, o modificándolos en lo que considere pertinente, todo con sujeción a las normas legales; ---g) Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazo en que se pagará en concordancia con las normas legales y estatutarias; ---h) Decretar la cancelación de las pérdidas teniendo en cuenta las reglas establecidas en la ley y en los presentes estatutos; ---i) Reformar los estatutos y encargar al Presidente para que eleve a escritura pública los decretos o acuerdos de reforma; ---j) Decretar el aumento de capital suscrito mediante la creación de nuevas acciones o el aumento del valor nominal de las ya emitidas, teniendo en cuenta lo que al respecto establecen la ley y los estatutos; ---k) Decretar el cambio de domicilio social, lo mismo que el cambio o modificación del objeto social de la compañía; ---l) Decretar la prórroga o disolución extraordinaria de la sociedad, lo mismo que su transformación, fusión o escisión; ---ll) Determinar cuándo y sobre cuáles bases se lanzan al mercado las acciones que se emitieren en el curso de la vida social. En caso de que las acciones hayan de ser colocadas sin sujeción al derecho de preferencia, se atenderá a lo dispuesto por estos estatutos; ---m) Aprobar los contratos que impliquen incorporación o fusión de esta compañía a otra o con otra de objeto social análogo, o esquemas o convenios escisorios; ---n) Nombrar de su seno una comisión plural para que estudie las cuentas, inventarios o balances, cuando no sean aprobados, e informe a la Asamblea en el término que ésta señale;



---o) Dirigir la marcha y la orientación general de los negocios sociales en interés de los mismos y ejercer las demás funciones que le señalen la ley y los estatutos; ---p) Crear y colocar acciones preferenciales sin derecho a voto; sin embargo, estas no podrán representar más del porcentaje (%) máximo establecido por la ley; ---q) Autorizar a los administradores cuando se lo soliciten previa presentación de la información pertinente, para participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia de la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses; ---r) Aprobar la enajenación, gravamen o arrendamiento del conjunto de los establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad, entendiéndose que tales actos son de competencia de la Junta Directiva cuando, según los libros de contabilidad de la compañía, el monto de las respectivas negociaciones represente menos del cincuenta por ciento (50%) de los activos brutos de la misma; ---s) Adoptar la decisión de entablar la acción social de responsabilidad contra los administradores, con una mayoría de la mitad más una de las acciones representadas en la reunión; y ---t) Delegar en la Junta Directiva la adopción del Código de Buen Gobierno, de sus modificaciones o actualizaciones, salvo que por disposición legal, el asunto sea de competencia exclusiva de la Asamblea General de Accionistas.-----

**ARTÍCULO 46º.: DELEGACIÓN:** La Asamblea General de Accionistas puede delegar en la Junta Directiva o en el Presidente, cualquier facultad de las que se reserva, salvo aquellas cuya delegación está prohibida por la ley, o que por su naturaleza no fueren delegables. -----

**ARTÍCULO 47º.: REGLAS PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES:** En cuanto al ejercicio de las facultades y funciones reservadas a la Asamblea General de Accionistas, este órgano de la compañía se sujetará a las siguientes reglas: ---a) Excepción hecha de los casos en que la ley o estos estatutos exijan o lleguen a exigir un mayor número de votos, para todos los casos, dispositivos o administrativos, en la Asamblea General de Accionistas se requiere el voto afirmativo de un número de accionistas que represente más del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la respectiva reunión; ---b) Las reformas estatutarias las aprobará la



Asamblea mediante el voto favorable de un número plural de accionistas que represente, cuando menos, el setenta por ciento (70%) de las acciones presentes. Las modificaciones en el capital autorizado, el cambio de domicilio, la disolución anticipada, la fusión, la transformación, la restitución y reembolso de aportes a los asociados en los casos expresamente autorizados por la ley, entre otros, son reformas estatutarias. La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social, no se considerarán como reforma sino como desarrollo o ejecución del contrato; ---**c)** Se requiere el voto favorable de accionistas que representen por lo menos el setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas de la compañía para la enajenación, gravamen o arrendamiento del conjunto de los establecimientos de comercio de propiedad de la empresa, cuando la aprobación de tales actos le corresponda a la Asamblea, según el literal r) del artículo 45 de estos estatutos; ---**d)** Se observarán las mayorías prescritas por los artículos 34 y 86 de estos estatutos en los casos a que ellos se refieren y en aquellos en que la ley establezca o estableciere mayorías menores a las estatutarias, con carácter imperativo; ---**e)** Para vincular a la compañía como socia gestora de una sociedad comanditaria, o como socia de una colectiva o de hecho, se requerirá el voto favorable del setenta por ciento (70%) de los accionistas; ---**f)** Los nombramientos unitarios que deba hacer la Asamblea General de Accionistas se llevarán a efecto con el voto favorable de más del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas. La votación será secreta. El nombramiento del Revisor Fiscal, de su suplente y todos los demás nombramientos, se harán uno a uno; ---**g)** Siempre que se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cuociente electoral. Este se determinará dividiendo el número de votos válidos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio se comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos, y así en orden descendente. De



cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cociente en el número de votos emitidos por la misma y, si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándose en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos decidirá la suerte. Los votos en blanco solo se computarán para determinar el cociente electoral. Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales, sin proceder a nueva elección por el sistema de cociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad. La Asamblea General de Accionistas declarará legalmente electos a los miembros de la Junta Directiva, numerándolos de primero a tercero según el orden en que hayan sido escrutados. Cuando el nombre de un candidato se repita una o más veces en una misma papeleta, se computará como si figurara una sola vez; ---h) No se podrá votar con las acciones de que la compañía sea dueña; ---i) Todos los accionistas podrán votar con el total de las acciones que están representando en el momento de efectuarse la respectiva votación, cualquiera que sea su número; ---j) Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad no podrán representar en las reuniones de la Asamblea acciones distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que les confirieren. Tampoco podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de liquidación; y ---k) Las decisiones que desconozcan el derecho de los accionistas a percibir utilidades, reembolso de capital, o remanentes en la liquidación, en la misma proporción o cuantía que le corresponde por su participación en el capital suscrito, deberán ser adoptadas por titulares y/o representantes del cien por ciento (100%) de las acciones suscritas. -----

## **CAPITULO VII.**

**ARTÍCULO 48º.: COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA:** La Junta Directiva de la compañía se compone de tres (3) miembros principales elegidos por la Asamblea General de Accionistas y, en su defecto, por los suplentes personales que los reemplazan. La ausencia de un miembro de la Junta Directiva por un período mayor de tres (3) meses producirá la



vacancia del cargo de director, en cuanto esté vigente la norma legal que regula la materia en el mismo sentido. -----

El Presidente de la compañía podrá ser nombrado miembro de la Junta Directiva, en cuanto lo permitan las disposiciones

legales vigentes. -----

Por lo menos un (1) miembro de la Junta Directiva deberá tener el carácter de independiente, en los términos previstos por el Parágrafo 2º del Art. 44 de la Ley 964 de 2005 o las normas que lo sustituyan. La compañía deberá verificar en todo momento el cumplimiento de los requisitos de independencia por parte de esta persona, sin perjuicio del deber que corresponde a los miembros de la Junta de verificar también el cumplimiento de tales requisitos y de manifestar a la sociedad cualquier circunstancia sobreviniente que pudiera afectar su cumplimiento. -----

**ARTÍCULO 49º.: DURACIÓN:** Los miembros de la Junta Directiva, tanto principales como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones por el término de un (1) año, ----- y podrán ser reelegidos indefinidamente y libremente removidos. -----

**ARTÍCULO 50º.: SUPLENTE:** A los suplentes se les llamará a servir en los casos de faltas absolutas, temporales o accidentales, o en el evento de impedimento de los respectivos principales. En caso de faltas absolutas, el suplente entrará a ejercer sus funciones hasta tanto la Asamblea de Accionistas elija una nueva Junta o recomponga el existente. -----

**ARTÍCULO 51º.: OBLIGACIONES.** Una vez elegidos los miembros de la Junta Directiva, deberán posesionarse y prestar juramento por el cual se obliguen, mientras estén en ejercicio de sus funciones, a administrar diligentemente los negocios de la sociedad y a no violar a sabiendas, ni permitir que se viole, ninguna de las disposiciones legales a ella aplicables.

**ARTÍCULO 52º.: MECANISMO DE ELECCION.** Para la elección de los miembros de la Junta Directiva, tanto principales como suplentes, se deberán llevar a cabo dos votaciones: una, para elegir al miembro

independiente, tanto principal como suplente, y otra para la elección de los miembros restantes. Para el efecto, las listas correspondientes a la elección del miembro independiente sólo podrán incluir personas que reúnan las calidades previstas en el Parágrafo 2º del Art. 44 de la Ley 964 de 2005 o en las normas que lo sustituyan, sin perjuicio de que en las listas correspondientes a la elección de los miembros restantes se incluyan personas que reúnan tales calidades. -----

Cada lista deberá presentarse por escrito al secretario de la Asamblea, junto con una comunicación escrita de cada candidato en la cual manifiesta su aceptación para ser incluido en la misma. Los candidatos postulados como miembro independiente deberán manifestar adicionalmente en sus respectivas comunicaciones que cumplen con los requisitos de independencia previstos en el Parágrafo 2º del Art. 44 de la Ley 964 de 2005 o en las normas que la modifiquen deroguen o sustituyan. -----

Cada elección se llevará a cabo mediante el sistema del cuociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de los votos válidos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse en cada una de las votaciones.

La elección de todos los miembros de la Junta Directiva se llevará a cabo en una sola votación cuando se asegure que se logrará el número mínimo de miembros independientes exigido legal o estatutariamente, o cuando sólo se presente una lista que incluya el número mínimo de miembros independientes exigido por la ley o los estatutos. -----

**PARÁGRAFO 1º:** Adicionalmente, no deberán ser miembros de la Junta Directiva quienes ejerzan o hayan ejercido, dentro del año anterior a su designación, funciones de inspección, vigilancia o control en la Superintendencia Financiera; quienes tengan litigio pendiente con la Sociedad; o quienes se hayan desempeñado como Revisor Fiscal o auditor interno de la Sociedad durante el año anterior. -----

**PARÁGRAFO 2º:** Los miembros de la Junta Directiva podrán reelegirse indefinidamente. -----

**PARÁGRAFO 3º. CRITERIOS DE SELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA:** La selección de los miembros de la Junta Directiva atenderá aspectos que se describen a continuación: a) Principios generales:



Todos los miembros de la Junta Directiva se deberán elegir con los mismos criterios. En lo posible se procurará que cada miembro aporte alguna especialidad profesional en consonancia con las actividades que adelanta la Sociedad. b)

Competencias básicas: Todos los miembros de la Junta Directiva deberán contar con destrezas que les permitan ejercer un adecuado desempeño de sus funciones. Dentro de éstas se encuentran habilidades analíticas y gerenciales, una visión estratégica del negocio, objetividad y capacidad para presentar su punto de vista y habilidad para evaluar cuadros gerenciales superiores. c) Competencias específicas: Además de las competencias básicas, cada miembro de la Junta Directiva deberá contar con competencias específicas que le permitirán contribuir en una o más dimensiones, por su especial experiencia, conocimientos de la industria, de aspectos financieros o de riesgos, de asuntos jurídicos, de temas comerciales o de manejo de crisis. La Sociedad proveerá la mejor forma para lograr que el conocimiento de cada uno de los miembros de la Junta Directiva, en relación con sus negocios y el entorno general, sea el más adecuado. -----

**ARTÍCULO 53°.: PARENTESCOS.** No podrá haber en la Junta Directiva una mayoría cualquiera formada por personas ligadas entre sí por matrimonio o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Si se eligiere una Junta en contravención a esta disposición, no podrá actuar, y continuará ejerciendo sus funciones la Junta anterior, que convocará inmediatamente a la Asamblea para una nueva elección. -----

**ARTÍCULO 54°.: REUNIONES:** La Junta Directiva se reunirá al menos una vez al mes y tantas veces cuantas sean necesarias para la buena marcha de los negocios, o cuando sea convocada por el Presidente, por el Revisor Fiscal o por dos (2) de sus miembros principales. La convocatoria se efectuará por los mismos medios establecidos para citar la Asamblea General de Accionistas. -----

**ARTÍCULO 55º.: QUÓRUM:** Habrá quórum para las reuniones de la Junta Directiva con la asistencia de dos (2) de sus miembros. -----

**PARÁGRAFO 1º.:** Podrá haber reuniones no presenciales de Junta Directiva cuando por cualquier medio todos los miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. En este evento de reuniones no presenciales, deberá quedar prueba de ellas, tales como fax, grabación magnetofónica o cualquier otro medio idóneo. -----

**PARÁGRAFO 2º.:** Podrán tomarse las decisiones de la Junta Directiva cuando por escrito, todos los miembros de la Junta Directiva expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de los miembros de Junta Directiva. Si los miembros hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la primera comunicación recibida. El Presidente informará a los miembros de Junta Directiva el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto. -----

**PARÁGRAFO 3º.:** En los casos de reuniones no presenciales y de voto por escrito, las actas correspondientes deberán elevarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en el que se concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal y por el secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los miembros de Junta Directiva. -----

**PARÁGRAFO 4º.:** Serán ineficaces las decisiones adoptadas conforme a los casos anteriores, cuando alguno de los accionistas o miembros de Junta Directiva no participe en la comunicación simultánea o sucesiva, o cuando alguno de ellos no exprese el sentido de su voto o se exceda del término de un (1) mes allí señalado. -----

**ARTÍCULO 56º.: PRESIDENCIA:** Al instalarse la Junta Directiva, nombrará de su seno un Presidente. En cualquier caso, no podrá ser Presidente de la Junta Directiva quien tenga la calidad de representante legal de la compañía. -----



**ARTÍCULO 57°.: VOTO:** Cuando uno de los consejeros concorra a una sesión de la Junta Directiva, tendrá derecho a un (1) voto. Mientras el Presidente de la compañía asista a una sesión en su calidad de miembro principal, o de

suplente activo, si lo fuere, gozará del voto que le corresponde como miembro de la Junta, pero si llegare el caso de que dicho Presidente sea uno de los suplentes de la misma Junta y en la respectiva reunión no esté reemplazando a ningún principal, entonces este Presidente tendrá voz, pero no voto. Tampoco gozará de voto el Presidente si no fuere miembro de la Junta Directiva. Las decisiones de la Junta Directiva se adoptarán con el voto afirmativo de por lo menos dos (2) de los miembros que la integran.-----

**ARTÍCULO 58°.: LIBRO DE ACTAS:** De todas las reuniones, deliberaciones y resoluciones, acuerdos y decisiones de la Junta Directiva se dejará constancia en el "Libro de Actas" y estas deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario de la reunión. -----

**ARTÍCULO 59°.: FUNCIONES:** Son funciones de la Junta Directiva de la compañía las siguientes: -----**a)** Establecer reglamentos de carácter general sobre la política que debe seguir la compañía en las siguientes materias: sistemas de trabajo y división del mismo, procedimiento para la provisión de los cargos previstos, regulación de remuneraciones y prestaciones sociales y del manejo que en cuestiones de esta índole deba observarse; operación y dirección financiera y fiscal; métodos sobre compra de maquinaria y equipo; ---**b)** Determinar las normas que han de servir para la organización de la contabilidad de la compañía, siguiendo al efecto las bases indicadas por la ley y la técnica contable; ---**c)** Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sesiones extraordinarias cuando lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del número total de acciones suscritas. En este último caso la convocación será hecha dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en que se le solicite por escrito, siguiendo las demás reglas de convocación; ---**d)** Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus reuniones

ordinarias un informe razonado sobre la situación económica y financiera de la sociedad y sobre las reformas o innovaciones que crea conveniente adoptar para el desarrollo de los negocios sociales, junto con un proyecto de distribución de utilidades o sobre cancelación de pérdidas y formación de reservas ocasionales, si lo estimare del caso. Dicho informe deberá contener además de los datos contables y estadísticos pertinentes, los que contempla el numeral 3 del artículo 446 del Código de Comercio; ---**e)** Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en asocio con el Presidente, el balance de la compañía de cada ejercicio el cual deberá ir acompañado de los documentos de que trata el artículo 446 del Código de Comercio; ---**f)** Conocer sobre las excusas y licencias de los empleados nombrados por la Asamblea General de Accionistas con excepción de las del Revisor Fiscal, e informar al respecto a dicha Asamblea en la próxima reunión, velando porque los suplentes reemplacen a los principales; ---**g)** Examinar, por sí o por medio de una comisión, los libros de actas y de cuentas, los documentos y la caja de la compañía; ---**h)** Decretar el establecimiento de sucursales, dependencias y agencias de aquellas a que se refiere el artículo 264 del Código de Comercio, dentro y fuera del país; ---**i)** Ejecutar los decretos de la Asamblea General de Accionistas y sus propios acuerdos y cuidar del estricto cumplimiento de todas las disposiciones estatutarias y de las que se dicten en el futuro para el buen servicio de la empresa; ---**j)** Decretar bonificaciones y gratificaciones al personal de trabajadores de la compañía; ---**k)** Nombrar y remover al Presidente de la compañía, los miembros de los Comités de Inversiones y los Gerentes de las Carteras Colectivas; ---**l)** Crear y determinar las funciones de los Comité de apoyo que considere necesarios para el desarrollo del objeto social; --- **m)** Efectuar un seguimiento a la gestión de administración de cada una de las Carteras Colectivas administradas, que le permita cerciorarse que se cumple la política de inversión fijada; ---**n)** Adoptar las medidas que estime pertinentes para el mejor desarrollo y evolución de las Carteras Colectivas y/0 Fondos de Capital Privado que administre; ---**ñ)** establecer por escrito los procedimientos necesarios para hacer el seguimiento sobre el desarrollo y evolución de los fondos; ---**o)** ocuparse con la necesaria periodicidad de la



vigilancia y de la medición de los resultados obtenidos por las diferentes Carteras Colectivas administradas por la sociedad; ---p) Ejercer las atribuciones que le delegue la Asamblea General de Accionistas y delegar, a su turno, en el

Presidente, las funciones que se les confieren en los literales anteriores, cuando fueren delegables por su naturaleza o porque la ley lo permita; ---q) Citar a los Gerentes de las Carteras Colectivas, cuando menos cada semestre, con la finalidad de conocer de manera detallada las labores de administración desarrolladas, así como los eventos especiales y la forma y oportunidad en que fueron atendidos; ---r) Adoptar las medidas necesarias respecto del gobierno de la compañía, su conducta y la información que suministre, mediante la aprobación de un Código de Buen Gobierno, en el cual se compilen todas las disposiciones exigidas por las normas vigentes, código que será modificado por la Junta cada vez que se requiera. ---s) Asegurar el efectivo cumplimiento de las normas que regulan el buen gobierno de las sociedades que sean aplicables a la compañía, y cumplir las demás funciones que le correspondan, conforme a la ley y a los presentes estatutos, en relación con el buen gobierno de la entidad; ---t) Promover el respeto y el trato equitativo de todos los accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado público de valores y las normas internas de la compañía; ---u) Aprobar el Código de Etica de la compañía, en el cual se regularán, entre otros aspectos, los mecanismos para prevenir los conflictos de interés y el uso de la información privilegiada; ---v) Aprobar el procedimiento para la divulgación de la Información Eventual, conforme a la ley; ---w) Establecer los requisitos y procedimientos que permitan a los inversionistas contratar a su costo y bajo su responsabilidad la realización de auditorías especializadas de la sociedad, sobre aspectos determinados y específicos; ---x) Definir los programas de información a los inversionistas, los mecanismos para la adecuada atención de sus intereses y el sistema de atención de las reclamaciones que formulen en relación con el cumplimiento de las



disposiciones del Código de Buen Gobierno; ---y) Aprobar el reglamento de colocación de acciones. Dicho reglamento no se requerirá en los casos en que se decrete un dividendo en acciones, o en que todos los accionistas a prorrata aprueben simultáneamente suscribir acciones; ---z) Decidir sobre impuestos indirectos en concordancia con estos estatutos; --- aa) Dirimir las dudas que se presenten en la aplicación de las disposiciones estatutarias;--- ab) Cumplir con las obligaciones de que trata el artículo 52 del Decreto 2175 de 2007, o las normas que lo modifique, deroguen o sustituyan, y --- ac) Ejercer las demás atribuciones que le encomiendan estos estatutos o que por naturaleza le corresponden. -----

**PARÁGRAFO 1º.:** Se presumirá que la Junta Directiva tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines. -----

**PARÁGRAFO 2º.: PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA:** Con el fin de mantener la mayor objetividad, independencia y conocimiento en la toma de decisiones, los miembros de la Junta Directiva deberán regirse, individualmente y como cuerpo colegiado, por los siguientes principios: a) Una vez elegidos no actuarán a favor de su propio interés o del interés de otros miembros de la Junta o de la Sociedad. b) Desempejarán sus funciones de buena fe, de manera independiente, con la debida diligencia y cuidado, de manera que sus decisiones sean en beneficio de la Sociedad. c) Promoverán, en lo que concierne a sus funciones, el cumplimiento de las leyes aplicables, los Estatutos y demás normas y reglas acogidas por la Sociedad. d) Definirán los planes, estrategias y objetivos de la Sociedad. e) Evitarán los conflictos de interés con la Sociedad, informando sobre su existencia a los demás miembros de la Junta Directiva y absteniéndose de votar sobre el asunto. -----

### **CAPITULO VIII.**

**ARTÍCULO 60º.: PRESIDENTE:** La compañía tendrá un Presidente. El Presidente es representante legal de la compañía en juicio y fuera de juicio, y administrador de su patrimonio. Le corresponde el gobierno y la administración directa de la misma, como gestor y ejecutor de los negocios



y actividades sociales, con las limitaciones establecidas en estos estatutos; y todos los funcionarios o empleados cuyos nombramientos no correspondan a la Asamblea General de Accionistas estarán subordinados a él. El cargo de Presidente

es compatible con el de miembro principal de la Junta Directiva. La designación del Presidente y la fijación de su remuneración corresponden a la Junta Directiva. -----

**PARÁGRAFO:** La Junta Directiva designará además, un Gerente por cada Cartera Colectiva, a cuyo cargo estará la gestión de las decisiones de negocios efectuadas por la Cartera Colectiva que gerencie o administre. Dichas decisiones deberán ser tomadas con el cuidado y la diligencia que emplearía un experto prudente en el manejo de sus propios negocios. ---

En todo caso, el presidente o administrador tendrá el deber de informarse suficientemente sobre los factores relevantes que deban ser tenidos en cuenta para el desempeño de su responsabilidad y de efectuar una ponderación cuidadosa de los mismos para tomar las decisiones que le corresponden. -----

El Gerente de la cartera Colectiva deberá acudir de manera inmediata a la Junta Directiva de la sociedad en los eventos en que considere que se requiere de su intervención, con la finalidad de garantizar la adecuada gestión de la Cartera Colectiva. -----

Un mismo Gerente podrá actuar como tal para mas de una de las carteras Colectivas Administradas por la sociedad. -----

**ARTÍCULO 61º.: TÉRMINO:** El Presidente será elegido para períodos de un (1) año, y podrá ser reelegido indefinidamente y removido en cualquier momento. -----

**ARTÍCULO 62º.: SUPLENTE:** El Presidente de la compañía tiene un suplente, que lo reemplazará en sus faltas absolutas y en sus faltas temporales o accidentales, así como también para los actos en los cuales esté impedido. El Presidente Suplente requerirá autorización del órgano social competente para los mismos eventos en que dicha autorización la



requiera el Presidente. El Presidente también podrá ser reemplazado por los miembros principales de Junta Directiva, en su orden. El Suplente del Presidente será nombrado igualmente por la Junta Directiva, para igual período y en la misma oportunidad que el Presidente. Entiéndese por falta absoluta de un Presidente, su muerte o renuncia y, en tales casos el suplente actuará por el resto del período en curso, salvo que se produzca antes un nuevo nombramiento en propiedad. -----

**ARTÍCULO 63°.: DEPENDENCIA.** Al Presidente estarán sometidos en el desempeño de sus funciones todos los empleados de la compañía, excepto el Revisor Fiscal y el suplente de éste. -----

**ARTÍCULO 64°.: FUNCIONES Y FACULTADES DEL PRESIDENTE:** En desarrollo de lo estipulado en los artículos 99 y 196 del Código de Comercio son funciones y facultades del Presidente de la compañía las siguientes: ---

**a)** Hacer uso de la denominación social; ---**b)** Ejecutar los decretos de la Asamblea General de Accionistas y los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva; ---**c)** Ejercer las funciones indicadas en el literal b) del artículo 59, cuando le sean delegadas, total o parcialmente, por la Junta Directiva; ---**d)** Designar y remover libremente los empleados de la compañía que no dependen directamente de la Asamblea General de Accionistas y escoger, también libremente, al personal de trabajadores, determinar su número, fijar el género de labores, remuneraciones, y hacer los despidos del caso; --**e)** Ejercer el seguimiento y evaluación de la gestión de sus principales colaboradores; ---**f)** Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que él mismo goza; ---**g)** Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social con las atribuciones establecidas en estos estatutos. En ejercicio de esta facultad el Presidente podrá dar o recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de instrumentos, firmarlos, aceptarlos, protestarlos, encosarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc.; comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar,



recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la compañía; representar a la sociedad ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales; y, en general actuar en la dirección de la empresa social; ---**h)** Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva de la compañía a sesiones extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente o necesario, o en el caso de la Asamblea, cuando se lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas; ---**i)** Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus sesiones ordinarias, en asocio con la Junta Directiva, el balance de cada ejercicio, y un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea; ---**j)** Informar a la Junta Directiva, acerca del desarrollo de los negocios y demás actividades sociales, someterle prospectos para el mejoramiento de las empresas que explote la compañía y facilitar a dicho órgano directivo el estudio de cualquier problema, proporcionándole los datos que requiera; ---**k)** Apremiar a los empleados y demás servidores de la compañía a que cumplan los deberes de su cargo, y vigilar continuamente la marcha de la empresa, especialmente su contabilidad y documentos; ---**l)** Cuidar que la recaudación o inversión de las Carteras Colectivas de la empresa se hagan debidamente; ---**m)** adoptar medidas de control y reglas de conducta apropiadas y suficientes, que se orienten a evitar que los fondos administrados por la sociedad puedan ser utilizados como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dineros u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas, en los términos de la Ley 190 de 1995 o cualquiera que la reemplace o sustituya, así como del estatuto orgánico del sistema financiero; ---**n)** Cumplir, hacer cumplir y difundir adecuadamente el Código de Buen Gobierno de la



compañía; --- ñ) Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre los estados financieros de la sociedad y su comportamiento empresarial y administrativo; y --- o) Ejercer todas las facultades que directamente delegue en él la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. -----

**ARTÍCULO 65°.: REQUERIMIENTO DE AUTORIZACIÓN:** El Presidente requerirá autorización de la Junta Directiva para realizar en nombre de la sociedad toda clase de actos o contratos que según la ley. -----

**ARTÍCULO 66°.: ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD:** Existe acción social de responsabilidad contra los administradores de la sociedad y será tomada por la Asamblea de Accionistas, aunque no conste en el orden del día. En este caso la convocatoria podrá realizarse por un número de accionistas que represente por lo menos el veinte por ciento (20%) de las acciones en que se halle dividido el capital suscrito. La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones representadas en la reunión, e implicará la remoción del administrador respectivo. -----

**PARÁGRAFO:** Cuando adoptada la decisión por la Asamblea de Accionistas, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres (3) meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los accionistas en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social, siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a accionistas y a terceros. -----

#### **CAPITULO IX.**

**ARTÍCULO 67°.: GERENTE DE CARTERA COLECTIVA:** La Junta Directiva designará un Gerente por cada Cartera Colectiva, o un Gerente o un Gestor Profesional, de optarse por esta figura para cada Fondo de Capital Privado, a cuyo cargo estará la gestión de las decisiones de negocios efectuadas por la respectiva Cartera Colectiva y/o Fondo de Capital Privado que administre.



Dichas decisiones deberán ser tomadas con el cuidado y la diligencia que emplearía un experto prudente en el manejo de sus propios negocios. En todo caso, el gerente o el gestor profesional, de optarse por esta figura tendrá el deber

de informarse suficientemente sobre los factores relevantes que deban ser tenidos en cuenta para el desempeño de su responsabilidad y de efectuar una ponderación cuidadosa de los mismos para tomar las decisiones que le corresponden. -----

Una mismo Gerente podrá actuar como tal para mas de una de las Carteras Colectivas Administradas por la sociedad. Igualmente, un mismo Gestor Profesional podrá actuar como tal para mas de un Fondo de Capital Privado.

**PARÁGRAFO:** Un Gerente de Cartera Colectiva o el Gestor Profesional, de optarse por esta figura, podrá administrar y/o gestionar como máximo quince (15) Carteras Colectivas o Fondos de capital Privado. -----

**ARTÍCULO 68°.: FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE Y/O**

**GESTOR PROFESIONAL:** El Gerente de cada Cartera Colectiva y/o el Gestor Profesional, de optarse por esta figura, deberá invertir los recursos de la Cartera Colectiva y/o Fondo de Capital Privado, como lo haría un experto prudente, obrando con la diligencia, la habilidad y el cuidado razonables, que corresponde al manejo adecuado de los recursos captados del público. En consecuencia tendrá, además de las obligaciones que le imponga el respectivo reglamento y cualquier otra regulación aplicable, los siguientes deberes: --- **a)** Administrar con la diligencia que corresponde a su carácter profesional el portafolio de la Cartera Colectiva y/o Fondo de Capital Privado de conformidad con el reglamento y las instrucciones impartidas por la Junta Directiva de la sociedad administradora o del Comité de Inversiones en el caso de los Fondos de Capital Privado, con el fin de que los suscriptores reciban los mayores beneficios del mismo, de acuerdo con la política de inversiones, perfil general de riesgo y demás reglas señaladas en el contrato de suscripción de derechos y prospecto de inversión; --- **b)** Consagrar su actividad de administración de Cartera Colectiva y/o Fondo de

Capital Privado exclusivamente en favor de los intereses de los suscriptores o de los beneficiarios designados por ellos; --- **c)** Asegurarse de que se haya efectuado el depósito de los valores que integran la cartera colectiva a nombre de ésta en una entidad legalmente facultada para el efecto; --- **d)**

En la toma de decisiones de inversión deberá tener en cuenta las políticas diseñadas por la junta directiva o del comité de inversiones para identificar, medir, gestionar, evaluar y administrar los riesgos de la Cartera Colectiva y/o Fondo de Capital Privado; --- **e)** Asegurarse que los intereses, dividendos y cualquier otro rendimiento de los activos de la Cartera Colectiva y/o Fondo de Capital Privado, sean cobrados oportuna e íntegramente y, en general, ejercer los derechos derivados de los mismos, cuando hubiere lugar a ello; --- **f)** Asegurarse de que el portafolio de la Cartera Colectiva y/o Fondo de Capital Privado se valore de conformidad con las normas generales y especiales aplicables, dependiendo de la naturaleza de los activos; --- **g)** Cumplir a cabalidad con los aspectos operativos necesarios para la adecuada administración de la Cartera Colectiva y/o Fondo de Capital Privado, entendiéndose por tales, los necesarios para el adecuado funcionamiento de la Cartera Colectiva y/o Fondo de Capital Privado, en asuntos tales como su proceso documental (libros de contabilidad, de actas, de registro de suscriptores, operaciones por cuenta del fondo); el suministro de información a los suscriptores y a las sociedades calificadoras; la separación de los bienes de la Cartera Colectiva y/o Fondo de Capital Privado de los demás bienes bajo su administración o control; y el avalúo a valor de mercado de los bienes del fondo; --- **g)** Velar porque la contabilidad de la Cartera Colectiva y/o Fondo de Capital Privado refleje de forma fidedigna su situación financiera; --- **h)** Mantener actualizados los mecanismos de suministro de información, en los términos de la normatividad vigente y demás instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia; --- **i)** Verificar el envío oportuno de la información que la sociedad administradora debe remitir a los inversionistas y a la Superintendencia Financiera de Colombia, y que el contenido de la misma cumpla con las condiciones establecidas en la normatividad vigente y por la requerida por la Superintendencia Financiera;



--- **j)** Documentar con detalle y precisión los problemas detectados en los envíos de información de la Cartera Colectiva y/o Fondo de Capital Privado a los inversionistas y a la Superintendencia Financiera de Colombia, categorizados por

fecha de ocurrencia, frecuencia e impacto. Así mismo, deberá documentar los mecanismos implementados para evitar la reincidencia de las fallas detectadas; --- **k)** Asegurarse de que la sociedad administradora cuente con personal idóneo para el cumplimiento de las obligaciones de información; --- **l)** Proponer a los órganos de administración el desarrollo de programas, planes y estrategias orientadas al cumplimiento eficaz de las obligaciones de información a cargo de la sociedad administradora; --- **m)** Cumplir con las directrices, mecanismos y procedimientos señaladas por la Junta Directiva de la sociedad administradora, y ejercer una supervisión permanente sobre el personal vinculado a la gestión de las Cartera Colectiva y/o Fondo de Capital Privado administradas o gestionadas por él; --- **n)** Coordinación con el contralor normativo, informar a la Superintendencia Financiera de Colombia los hechos que imposibiliten o dificulten el cumplimiento de sus funciones, previa información a la junta directiva; --- **ñ)** Presentar la información a la asamblea de inversionistas, de conformidad con la normatividad vigente; --- **o)** Identificar las situaciones generadores de conflictos de interés, según las reglas establecidas en la normatividad vigente y las directrices señaladas por la junta directiva de la sociedad administradora; --- **p)** Acudir a la Junta Directiva de la sociedad administradora o al Comité de Inversiones en los eventos en que considere que se requiere de su intervención, con la finalidad de garantizar la adecuada gestión de la Cartera Colectiva y/o Fondo de Capital Privado; --- **q)** Establecer las medidas necesarias tendientes a garantizar la completa separación e independencia de la actividad de administración de la Cartera Colectiva y/o Fondo de Capital Privado y del manejo de la respectiva información de las demás negocios que realice tanto la sociedad administradora como cualquier tercero; y --- **r)** Las demás asignadas por la



Junta directiva de la sociedad administradora, sin perjuicio de las responsabilidades asignadas a la misma. -----

**PARÁGRAFO:** De administrarse Fondos de Capital Privado, Gerente o Gestor Profesional, también se deberán realizar las siguientes funciones: (i) Presentar al comité de análisis de inversiones las distintas alternativas de inversión con el fin de que el comité otorgue su aprobación; (ii) Presentar informes de gestión y reportes periódicos sobre el estado del portafolio al comité de vigilancia, con la periodicidad indicada en el contrato de suscripción de derechos, la cual no podrá ser superior a seis (6) meses; (iii) Realizar la valoración de los activos que conforman el portafolio del fondo de acuerdo con la metodología aplicable; (iv) Elegir provisionalmente a los miembros del comité de vigilancia; (v) Las demás que se incluyan en el contrato de suscripción de derechos. -----

**ARTÍCULO 69°.: SUPLENTE:** El Gerente y/o el Gestor Profesional tiene un suplente, que lo reemplazará en sus faltas absolutas y en sus faltas temporales o accidentales, así como también para los actos en los cuales esté impedido. El Gerente y/o el Gestor Profesional Suplente requerirá autorización del órgano social competente para los mismos eventos en que dicha autorización la requiera el Gerente y/o el Gestor Profesional. El Suplente del Gerente será nombrado igualmente por la Junta Directiva, para igual período y en la misma oportunidad que el Gerente. Entiéndese por falta absoluta de un Gerente y/o el Gestor Profesional, su muerte o renuncia y, en tales casos el suplente actuará por el resto del período en curso, salvo que se produzca antes un nuevo nombramiento en propiedad. -----

#### **CAPITULO X.**

**ARTÍCULO 70°: COMITE DE INVERSIONES:** La Junta Directiva designará un Comité de Inversiones para cada Cartera Colectiva que administre, responsable del análisis de las inversiones y de los emisores, así como de la definición de los cupos de inversión y las políticas para adquisición y liquidación de inversiones. Podrá haber un mismo comité de inversiones para todas las carteras administradas por la correspondiente sociedad administradora. -----

-----



Los miembros del Comité de Inversiones se considerarán administradores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 o cualquier otra norma que lo modifique, sustituya o derogue. -----

La constitución del Comité de inversiones no exonera a la junta directiva de la responsabilidad prevista en el artículo 200 del Código de Comercio o cualquier otra norma que lo modifique, sustituya o derogue, ni del cumplimiento de los deberes establecidos en las normas legales y en el presente decreto-----

Una mismo comité de Inversiones podrá actuar como tal para mas de una de las Carteras Colectivas administradas por la sociedad. -----

**PARÁGRAFO:** El Gestor Profesional, de optarse por su nombramiento, designara el Comité de Inversiones de los Fondo de Capital Privado que gestione. -----

**CAPITULO XI.**

**ARTÍCULO 71º.: CÓDIGO DE BUEN GOBIERNO.** La Junta Directiva debe adoptar un Código de Buen Gobierno en el cual se garantice el cumplimiento de las normas de organización empresarial contenidas en el Código de Comercio y en las demás disposiciones que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan, así como de las normas especiales expedidas con el fin de reglamentar la contabilidad, la auditoria y el mercado de valores, y de las demás disposiciones que resulten aplicables. El Código de Buen Gobierno deberá asegurar el respeto a los derechos de todos los accionistas y de los inversionistas en valores emitidos por la compañía, y se adaptará a los cambios del entorno empresarial y a los principios de buenas prácticas administrativas. -----

**ARTÍCULO 72º.: MECANISMOS PARA ASEGURAR LOS DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS Y DEMÁS INVERSIONISTAS.** La compañía tendrá los siguientes mecanismos destinados a asegurar el respeto a los derechos de sus accionistas y demás inversionistas: -----



44  
CONSUELO OTERO AMAYA  
Asistenta Detachada

1. La Asamblea General de Accionistas evaluará la gestión de los Directores de la sociedad, con base en el informe de gestión que deben rendirle la Junta Directiva y la Presidencia, y en los demás informes que se sometan a su consideración o que ella decida ordenar a la administración de la compañía, siempre y cuando éstos resulten pertinentes de acuerdo con la ley, con los estatutos sociales y con las normas de buen gobierno. -----

2. La Junta Directiva contemplará los siguientes mecanismos destinados a asegurar el respeto a los derechos de todos los accionistas de la compañía y de quienes inviertan en valores y/o unidades expedidos por las Carteras Colectivas administrados por ella: **a)** Evaluar y controlar periódicamente la gestión de los administradores y de los principales ejecutivos de la compañía; ---**b)** Expedir normas tendientes a permitir la prevención, el manejo y la divulgación de los conflictos de interés que pueda enfrentar la sociedad, que surjan entre accionistas y directores, administradores o altos funcionarios y entre accionistas controladores y minoritarios; --- **c)** Adoptar medidas para asegurar la identificación y divulgación de los principales riesgos de la compañía, tanto internamente, como frente a los accionistas y demás inversionistas, o a sus representantes; --- **d)** Autorizar la práctica de auditorías especializadas de la compañía, con base en la solicitud escrita que haga al Presidente algún accionista titular del cinco por ciento (5%) o más de las acciones en que se divide el capital suscrito, o un inversionista que reúna los requisitos que para el efecto establezca la Junta. En las respectivas solicitudes, que también podrá formular el representante del accionista o inversionista, deberán indicarse de manera clara los motivos que justifiquen las auditorías, las cuales, en caso de ser autorizadas, serán adelantadas por firmas de reconocida reputación y trayectoria, y se ejecutarán a costo y bajo la responsabilidad exclusiva del accionista o inversionista que las haya solicitado; --- **e)** Adoptar las medidas que aseguren la implementación de sistemas adecuados de control interno, y que permitan a los accionistas y demás inversionistas de las Carteras Colectivas por ella administradas o a sus representantes hacer un seguimiento detallado de las actividades de control interno y conocer los hallazgos relevantes; y --- **f)** Adoptar las medidas necesarias para permitir a

AA 00442468



los accionistas y demás de las Carteras Colectivas por ella administradas reclamar ante la sociedad el cumplimiento de las normas del Código de Buen Gobierno. ---  
-----  
-----

SECRETARÍA CUARENTA Y CINCO CALLES, 240  
CONSEJO CUARENTA AMAYA  
Secretaría General

**CAPITULO XII.**

**ARTÍCULO 73°.: DERECHO DE RETIRO:** Habrá derecho de retiro cuando se apruebe la transformación, la fusión y la escisión, si por ello se impone a los accionistas una mayor responsabilidad o una desmejora de sus derechos patrimoniales. En estos eventos, los accionistas ausentes o disidentes tendrán derecho a retirarse de la sociedad. También procede el ejercicio de este derecho en los casos de cancelación voluntaria de inscripción en el Registro Nacional de Valores o en la Bolsa de Valores. Será válida la renuncia al derecho de retiro después del nacimiento del mismo. La renuncia opera independientemente para cada causal de retiro. Quienes ejerzan este derecho de retiro, responderán en forma subsidiaria y hasta el monto de lo reembolsado, por las obligaciones sociales contraídas hasta la inscripción del retiro en el registro mercantil. Dicha responsabilidad cesará transcurrido un (1) año desde la inscripción en el registro mercantil. -----

**PARÁGRAFO:** Se entiende que existe desmejora en los derechos patrimoniales de los accionistas, entre otros, en los siguientes casos: --- **a)** Cuando se disminuya el porcentaje de participación de los accionistas en el capital social; --- **b)** Cuando se disminuya el valor patrimonial de la acción o se reduzca su valor nominal, siempre que en este caso se produzca una disminución de capital; --- **c)** Cuando se limite o disminuya la negociabilidad de la acción; y --- **d)** Las demás que contemple la ley. -----

**ARTÍCULO 74°.: EJERCICIO DEL DERECHO DE RETIRO Y EFECTOS:** Los accionistas ausentes o disidentes podrán ejercer el derecho de retiro dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha en que se adoptó la respectiva decisión. La manifestación del retiro del socio se comunicará por escrito al representante legal de la sociedad. -----  
-----



FORTECO LTDA. NIT. 860.513.452-8

**ARTÍCULO 75°.: OPCIÓN DE COMPRA:** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del retiro, la sociedad podrá ofrecer las acciones a los demás accionistas para que estos las adquieran dentro de los quince (15) días siguientes, a prorrata de su participación en el capital social. Cuando los accionistas no adquieran la totalidad de las acciones, la sociedad dentro de los cinco (5) días siguientes podrá readquirirlas siempre que existan utilidades líquidas o reservas constituidas para el efecto. -----

**ARTÍCULO 76°.: REEMBOLSO:** En los casos en que los accionistas o la sociedad no adquieran la totalidad de las acciones, el retiro dará derecho a quien lo ejerza a exigir el reembolso de las acciones restantes. El valor correspondiente se calculará de común acuerdo entre las partes. A falta de acuerdo, el avalúo se hará por peritos designados por la Superintendencia Financiera. Dicho avalúo será obligatorio. -----

**PARÁGRAFO:** El reembolso deberá realizarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acuerdo o al dictamen pericial. Sin embargo, si la sociedad demuestra que el reembolso dentro de dicho término afectará su estabilidad económica, podrá solicitar a la Superintendencia Financiera que establezca plazos adicionales no superiores a un (1) año. Durante el plazo adicional se causarán intereses a la tasa corriente bancaria. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la adopción de la decisión respectiva, la Superintendencia Financiera podrá de oficio o a petición de interesado, determinar la improcedencia del derecho de retiro, cuando establezca que el reembolso afecte sustancialmente la prenda común de los acreedores. -----

### **CAPITULO XIII.**

**ARTÍCULO 77°.: REVISOR FISCAL:** La función legal del revisor fiscal estará a cargo de un funcionario de libre nombramiento y remoción de la Asamblea General de Accionistas, denominado "Revisor Fiscal", el cual tendrá un suplente personal elegido de la misma forma, que lo reemplazará en las faltas absolutas, temporales o accidentales. Tanto el Revisor Fiscal como su suplente tendrán las calidades que para desempeñar tal cargo exige la ley. -----

**ARTÍCULO 78°.: DURACIÓN:** El Revisor Fiscal y su suplente serán elegidos por el término de un (1) año, y podrán ser reelegidos

AA 00442469

KG



indefinidamente. Si durante el período se presentare la vacancia definitiva del cargo de Revisor Fiscal, la Asamblea General de Accionistas deberá proceder, a la mayor brevedad, a llenar la vacante. -----

**ARTÍCULO 79º.: INCOMPATIBILIDAD:**

El Revisor Fiscal no podrá por sí o por interpuesta persona ser accionista de la compañía y su cargo es incompatible con cualquier otro empleo en la misma, o cargo de la rama jurisdiccional o del Ministerio Público. Tampoco podrá, directa o indirectamente, celebrar contratos con la sociedad, ni estar ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o ser consocio de los administradores y funcionarios directivos, el cajero, auditor o contador de la sociedad. Tampoco podrá el Revisor Fiscal tener el carácter de dependiente de alguna de estas personas, o ser comunero o consocio de las mismas.

**ARTÍCULO 80º.: FUNCIONES:** Son funciones del Revisor fiscal: ---a)

Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajusten a las prescripciones de los estatutos, y a las decisiones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y del Presidente; --

-b) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea, a la Junta Directiva o al Presidente, según el caso, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios; ---c)

Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la compañía, y rendirles los informes a que haya lugar o que le sean solicitados; ---d) Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la Asamblea y de la Junta Directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la

sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines; ---e) Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier título; ---f) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control

de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines; ---e) Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier título; ---f) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control



Escritura y Libro de Comercio  
CONSUELO OTERO MAYA  
Secretaría Delegada

FORTECO LTDA. NIT. 860.513.452-8

permanente sobre los valores sociales; ---g) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente; ---h) Convocar a la Asamblea a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue oportuno; e ---i) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea. -----

**PARÁGRAFO 1º.:** Cuando las circunstancias lo exijan, a juicio de la Asamblea General de Accionistas, el Revisor Fiscal podrá tener auxiliares u otros colaboradores nombrados y removidos libremente por él, que obrarán bajo su dirección y responsabilidad, con la remuneración que fije la Asamblea. -----

**PARÁGRAFO 2º.: HALLAZGOS DEL REVISOR FISCAL:** El Revisor Fiscal, en el dictamen que debe rendir a los accionistas en la Asamblea General de Accionistas, debe incluir los hallazgos relevantes, con el fin de que los accionistas, la Junta Directiva, el Presidente y los inversionistas, cuenten con la información necesaria para tomar las decisiones requeridas. -----

**ARTÍCULO 81º.: REMUNERACIÓN:** El Revisor Fiscal recibirá por sus servicios la remuneración que fije la Asamblea General de Accionistas.

#### **CAPITULO XIV.**

**ARTÍCULO 82º.: CONTRALOR NORMATIVO:** La compañía deberán contar con un contralor normativo para el desarrollo de de su objeto social. En relación con las carteras colectivas, el Contralor Normativo tendrá a su cargo las funciones descritas en el artículo 21 de la Ley 964 de 2005, o cualquier otra norma que lo modifique, sustituya o derogue y, en adición a estas, las siguientes: ---- a) Establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para asegurar que se cumpla con lo dispuesto en el reglamento de las carteras colectivas, el régimen de inversiones y las políticas definidas por la junta directiva en materia de inversiones, y, en general, toda la normatividad y medidas internas de buen gobierno corporativo, código de control interno y transparencia comercial que tengan relación con la actividad de la cartera colectiva; --- b) Establecer procedimientos para la verificación efectiva tanto del registro contable del ingreso como de la recepción física de los recursos provenientes de la realización de inversiones



o la constitución de nuevas participaciones en la cartera colectiva en las fechas que efectivamente se efectuaron; --- **c)** Establecer mecanismos y procedimientos para verificar la correspondencia entre los

gastos en que incurra la cartera colectiva y los señalados en el respectivo reglamento; --- **d)** Establecer mecanismos y procedimientos para verificar el cumplimiento de las normas relacionadas con operaciones prohibidas en el manejo de las carteras colectivas; --- **e)** Establecer mecanismos y procedimientos para verificar la correcta valoración de las inversiones de la cartera colectiva de acuerdo con la normatividad aplicable en esta materia, y en caso de ser necesario, emitir concepto sobre la misma; --- **e)** Formular a la junta directiva, respecto de la administración de carteras colectivas, estrategias para prevenir y administrar conflictos de interés, garantizar exactitud y transparencia en la revelación de información financiera, así como estrategias para evitar el uso indebido de información privilegiada y reservada; --- **f)** Informar y documentar a la junta directiva y a la Superintendencia Financiera de Colombia de manera inmediata la ocurrencia de cualquier evento que impida la normal y correcta ejecución de sus funciones, así como las irregularidades que puedan afectar el sano desarrollo de la cartera colectiva; --- **g)** Presentar, a solicitud de la junta directiva, reportes sobre el cumplimiento de la sociedad administradora respecto de la normatividad aplicable a la administración de carteras colectivas, informando los casos de incumplimiento detectados, los correctivos adoptados y los resultados obtenidos; --- **h)** Supervisar el desarrollo y la actualización de los manuales de procedimientos de la sociedad administradora, el código de gobierno corporativo y el código de control interno señalados en el presente decreto en torno a la administración de carteras colectivas; --- **i)** Mantenerse al tanto de las modificaciones a la normatividad aplicable a las carteras colectivas, e informar de las mismas a la junta directiva de la sociedad administradora, sin perjuicio de las responsabilidades que por ley o



reglamento corresponden a dicha junta; --- j) Diseñar mecanismos y procedimientos que permitan hacer seguimiento y supervisión a la toma de decisiones por parte del gerente de la cartera colectiva y del comité de inversiones; --- k) Las demás que se establezcan por parte de la junta directiva de la sociedad administradora. -----

**PARÁGRAFO:** El evento de que la compañía solo administre Fondos de Capital Privado no será necesario contar con la figura del Contralor Normativo. -----

#### **CAPITULO XV.**

**ARTÍCULO 83°.: BALANCE DE PRUEBA:** Cada mes se hará un balance de prueba pormenorizado de las cuentas de la compañía. -----

**ARTÍCULO 84°.: ESTADOS FINANCIEROS:** Anualmente, a 31 de diciembre, se cortarán las cuentas de la compañía, se practicará un inventario de los bienes sociales y se formará el balance general y los demás estados financieros, con el fin de someter estos trabajos a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias, previo visto bueno de la Junta Directiva, por cuyo conducto serán presentados a la mencionada Asamblea. -----

**ARTÍCULO 85°.: ENVÍO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS:** Los estados financieros de cada ejercicio se presentarán a la Asamblea General, acompañados de los documentos a que se refiere el artículo 446 del Código de Comercio. -----

**ARTÍCULO 86°.: APROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DE LAS CUENTAS:** La aprobación de los estados financieros implica la de las cuentas del respectivo ejercicio, lo mismo que su fenecimiento. -----

**ARTÍCULO 87°.: RESERVA LEGAL:** La reserva legal se formará con el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas del ejercicio que arroje la compañía en cada balance, hasta completar la cuantía establecida por la ley. Cuando esta reserva llegue al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, la sociedad no estará obligada a continuar llevando a esta cuenta el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas. Pero si disminuyere, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento (10%) de tales utilidades hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado. -----

**ARTÍCULO 88°.: RESERVAS**

**ESTATUTARIAS:** Inicialmente, la compañía no contara con Reservas Estatutaria. La compañía podrá constituir reservas estatutarias, si así lo dispone la Asamblea General de Accionistas,

mediante la modificación de los presentes estatutos, con observación de lo dispuesto en los mismos y en las normas legales o administrativas vigentes para tal efecto, reservas éstas que pueden capitalizarse como ha quedado establecido en estos estatutos. -----

**ARTÍCULO 89°.: RESERVAS OCASIONALES:** Fuera de la reserva legal y estatutaria, la compañía podrá ir formando otras reservas ocasionales, si así lo dispone la Asamblea General de Accionistas con observación de lo dispuesto por las normas legales o administrativas vigentes, reservas éstas que pueden capitalizarse como ha quedado establecido en estos estatutos

**ARTÍCULO 90°.: DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES:** La Asamblea General de Accionistas establece el sistema de distribución de utilidades, atendiendo a las siguientes reglas: ---**a)** No podrá distribuirse suma alguna por concepto de utilidades si éstas no se hallan justificadas por balances reales y fidedignos. Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital suscrito, cuando a consecuencia de las mismas se reduzca el patrimonio neto por debajo del monto de dicho capital; ---**b)** Para determinar los resultados definitivos de las operaciones realizadas en el respectivo ejercicio será necesario que se hayan apropiado previamente, de acuerdo con las leyes y con las normas de contabilidad, las partidas necesarias para atender el deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social; ---**c)** Las utilidades se repartirán entre los accionistas en proporción a sus acciones, quedando el remanente como reserva ocasional, después de hechas la reserva legal y estatutaria, así como las apropiaciones para el pago de impuesto sobre la renta y complementarios; ---**d)** La sociedad repartirá, a título de dividendo, no menos del cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas obtenidas en cada ejercicio, o del saldo de las mismas si



tuviere que enjugar pérdidas anteriores. Sin embargo, la Asamblea General de Accionistas, mediante decisión tomada por el setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones representadas en la respectiva reunión, podrá disponer que no se distribuyan utilidades o que la repartición sea inferior al mínimo anotado; ---**e)** Si la suma de las reservas excediere del cien por ciento (100%) del capital suscrito, el porcentaje obligatorio de utilidades líquidas que deberá repartir la sociedad conforme a la regla anterior, se elevará al setenta por ciento (70%) con la salvedad allí indicada; ---**f)** Las utilidades que se repartan se pagarán en dinero efectivo dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten, y se compensarán con las sumas exigibles que los accionistas deban a la sociedad; y ---**g)** No obstante, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, si así lo dispone la Asamblea con el voto del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas. A falta de esta mayoría, solo podrán pagarse tales acciones, a título de dividendo, a los accionistas que así lo acepten. -----

**ARTÍCULO 91º.: CANCELACIÓN DE PERDIDAS:** En caso de que el balance correspondiente a determinado ejercicio de las actividades sociales arrojare pérdidas, éstas se enjugarán con las reservas que hayan sido especialmente destinadas para este propósito y, en su defecto, con las estatutarias, con las ocasionales y con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la Asamblea. Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios de los ejercicios siguientes. -----

#### **CAPITULO XVI.**

**ARTÍCULO 92º.: DISOLUCIÓN:** La compañía se disolverá: ---**a)** Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración; ---**b)** Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social o por la terminación de la misma; ---**c)** Por reducción del número de accionistas a menos del mínimo requerido en la ley para su formación y funcionamiento; ---**d)** Por decisión de los accionistas adoptada conforme a las leyes y a los presentes estatutos; ---**e)** Por



decisión de la autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes; ---f) Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito; y ---g) Cuando el noventa y

cinco por ciento (95%) o más de las acciones suscritas llegue a pertenecer a un sólo accionista. -----

**ARTÍCULO 93º.: LIQUIDACIÓN:** Disuelta la sociedad, se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley, hará responsable frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al Liquidador y al Revisor Fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "En Liquidación", y los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven de dicha omisión.---

**PARÁGRAFO 1º.:** Todo el proceso de liquidación se hará conforme a las normas del Código de Comercio y a las prácticas comerciales y contables, acogiéndose todos los requisitos de carácter tributario. -----

**PARÁGRAFO 2º.:** Al Liquidador no se aplican las restricciones en las atribuciones señaladas para el Presidente. -----

**ARTÍCULO 94º.: LIQUIDADOR:** La liquidación del patrimonio social se hará por un Liquidador especial designado por la Asamblea General por una mayoría de accionistas que represente la mitad más una de las acciones presentes en la reunión. El Liquidador es representante legal de la sociedad disuelta y administrador de su patrimonio. La Asamblea podrá nombrar varios liquidadores en lugar de uno, caso en el cual se entenderá que los designados deberán obrar conjuntamente. En el evento de que la Asamblea resuelva nombrar varios liquidadores, se tendrá en cuenta para su elección el sistema de cuociente electoral o el que en la época se tuviere establecido en la ley para dar representación a las minorías. Por cada liquidador deberá



nombrarse el respectivo suplente. Mientras la Asamblea no haya nombrado liquidador o liquidadores, y se registre su designación, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad, y en tal caso serán suplentes del liquidador quienes sean suplentes de dichos representantes en su orden. Cuando agotados los medios previstos en la ley o en estos estatutos para hacer la designación de liquidadores, ésta no se haga, cualquiera de los accionistas podrá solicitar a la Superintendencia Financiera que se nombre por ella el respectivo liquidador. -----

**ARTÍCULO 95°.: OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL LIQUIDADOR:**

El Liquidador o Liquidadores tendrán las facultades señaladas en los artículos 238 y demás disposiciones del Capítulo X, Título I, del Libro Segundo del Código de Comercio, pero la Asamblea General de Accionistas podrá ampliarlas o restringirlas, en lo que sea legal, y en cuanto lo considere conveniente o necesario para los intereses de la compañía disuelta. -----

**ARTÍCULO 96°.: SUPERVIVENCIA DE ÓRGANOS COLEGIADOS:**

Durante el período de liquidación continuará funcionando la Asamblea General de Accionistas. En sesiones ordinarias o extraordinarias la Asamblea podrá ejercer solamente las funciones que tengan relación directa con la liquidación y las demás que le corresponden según la ley, especialmente las de nombrar y reemplazar libremente al Liquidador o Liquidadores, conferirles las atribuciones que estime convenientes o necesarias dentro de la ley y señalarles las asignaciones. Las reuniones de dicho órgano se llevarán a efecto en las fechas indicadas en los estatutos y cuando sea convocado por el o los Liquidadores, el Revisor Fiscal, o la Superintendencia Financiera, conforme a las reglas generales. La Junta Directiva servirá exclusivamente de órgano consultivo del Liquidador o Liquidadores.-----

**ARTÍCULO 97°.: DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS:** Durante la liquidación, los accionistas serán convocados en las épocas, forma y términos prescritos para las reuniones de la Asamblea General. En tales reuniones se observarán las reglas establecidas en estos estatutos y, en su defecto, las que se prevén en el Código de Comercio para el funcionamiento y decisiones de la Asamblea General de Accionistas. Los Liquidadores



presentarán en las reuniones ordinarias de la Asamblea, estados de liquidación, con un informe razonado sobre su desarrollo, un balance general y un inventario detallado. Estos documentos estarán a disposición de los accionistas

durante el término de la convocatoria. -----

**ARTÍCULO 98°.: CUENTAS DE LIQUIDACIÓN:** El Liquidador convocará a la Asamblea General para que apruebe la cuenta de liquidación y el acta de distribución del remanente. Estas decisiones podrán ser adoptadas con el voto favorable de la mayoría prescrita por la ley. Si hecha debidamente la convocatoria no concurre ningún accionista, el Liquidador convocará en la misma forma una segunda reunión para dentro de los diez (10) días hábiles siguientes; si a dicha reunión tampoco concurre ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas del Liquidador, las cuales no podrán ser posteriormente impugnadas. -----

#### CAPITULO XVII.

**ARTÍCULO 99°.: REFORMA DE ESTATUTOS:** Toda reforma, ampliación o modificación de los estatutos sociales será decretada por la Asamblea General de Accionistas, y deberá ser elevada a escritura pública que autorizará con su firma el Presidente de la compañía o el delegatario especial que para tal efecto designe la Asamblea. -----

**ARTÍCULO 100°.: REPRESENTACIÓN:** El Presidente representará a la compañía sin el concurso de otro órgano de la misma ante terceros y ante las autoridades de cualquier orden, y podrá ejercer las funciones que se le confieren en estos estatutos, bien sea dentro o fuera del país. El Presidente mantendrá informada a la Junta Directiva de todas las actuaciones como representante legal de la compañía. -----

**ARTÍCULO 101°.: EMPLEADOS:** Vencido el término para el que fue nombrado un empleado, éste continuará en ejercicio de sus funciones mientras no se resuelva otra cosa en contrario. Cuando para un período cualquiera no se señalen los sueldos de los empleados, éstos continuarán con la remuneración de que disfrutaban en el período inmediatamente

Secretaría Cuarenta y Ocho de la Calle  
 CONSUELO OTERO AMAYA

FORTECO LTDA. NIT. 860.513.452-8

anterior hasta que, por quien corresponda, se hagan nuevos señalamientos. Todo el que acepte un empleo en esta compañía quedará sometido a sus estatutos y a sus reglamentos. -----

**ARTÍCULO 102º.: PROHIBICIONES:** Se establecen las siguientes prohibiciones: ---**a)** Se prohíbe hacer nombramientos que contraríen lo dispuesto por la ley o por los estatutos sobre incompatibilidad; ---**b)** Prohíbese a los funcionarios que tienen la representación y administración de la compañía llevar a efecto cualquier operación de aquellas para las cuales necesitan autorización previa emanada de otro órgano sin haberla obtenido. Tampoco podrán ejecutar aquellas que estén dentro de sus facultades, si la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva hubieren expresado su concepto adverso y de esto se ha dejado constancia en las actas de las sesiones correspondientes; ---**c)** Los representantes y administradores de la sociedad no podrán, ni por sí ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la misma sociedad, mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a especulación y con autorización de la Junta Directiva con el voto favorable de dos (2) de sus miembros excluido el del solicitante y su suplente, o de la Asamblea General, con el voto favorable de la mayoría ordinaria prevista en los estatutos, excluido el correspondiente a las acciones del solicitante; ---**d)** La sociedad en ningún caso podrá constituirse en garante de obligaciones de sus accionistas o de terceros, ni caucionar con los bienes sociales, obligaciones distintas de las suyas propias, salvo que de ello se derive un beneficio manifiesto para la sociedad y sea aprobado por la Asamblea General con el voto favorable del setenta por ciento (70%) de las acciones en que se encuentra dividido el capital suscrito de la compañía; ---**e)** Los accionistas no podrán gravar ni dar en garantía sus acciones, sin la previa autorización de la Asamblea General con el voto favorable del setenta por ciento (70%) de las acciones en que se encuentra dividido el capital suscrito de la compañía; ---**f)** Los administradores de la sociedad deberán abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada, guardando y protegiendo la reserva comercial e industrial de la sociedad; y ---**g)** Los administradores de la sociedad deberán también abstenerse de participar



por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en acto respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la Asamblea de

Accionistas. En estos casos, deberá suministrarse a la Asamblea de Accionistas toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De esta decisión, deberá excluirse el voto del miembro de Junta Directiva, si fuere accionista. Sin embargo, esta autorización sólo podrá otorgarla la Asamblea de Accionistas cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad. -----

**ARTÍCULO 103º.: CLÁUSULA COMPROMISORIA:** Las diferencias que ocurrieren entre los accionistas y la compañía, o entre aquellos, por razón del contrato de sociedad, durante el término de su duración, en el momento de su disolución, o en el período de su liquidación, serán sometidas a la decisión de tres (3) árbitros, que serán nombrados por la Cámara de Comercio del domicilio social. Se entiende por parte, la persona o grupo de personas que sostengan una misma pretensión. El Tribunal que se forme funcionará en la ciudad de Bogotá y resolverá en derecho pudiendo conciliar opuestas pretensiones. En lo no previsto en esta cláusula, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1.989, en la Ley 446 de 1998, o en normas sustitutivas o complementarias de los mismos, en cuanto fuere pertinente y aplicable a la cláusula compromisoria. Sin embargo conforme al artículo 194 del mismo Código, las acciones de impugnación previstas en el Capítulo VII del Título I del Libro 2º del Código de Comercio, al igual que los procesos de ejecución, se intentarán ante los jueces sin sujeción a la cláusula compromisoria. Las notificaciones serán recibidas por las partes en las direcciones que tiene registradas en las oficinas de la compañía, las cuales tendrán el deber de informar a la administración de la compañía cualquier variación, so pena de que las notificaciones se surtan en el lugar inicialmente indicado. -----



## NOMBRAMIENTOS

**I.** Fueron elegidos conforme al literal a) del artículo 45° de los estatutos los siguientes dignatarios:

### PRINCIPALES

1. David Seinjet Neirus  
c.c. 10.557.527 de Puerto Tejada
2. Henry Molina Mogollón  
c.c. 16.600.790 de Cali
3. Jorge Mario Valderrama  
c.c. 79.491.702 de Bogotá

### SUPLENTES

- Stephaine Dager Jassir  
c.c. 45.529.324 de Cartagena
- Maria Camila Muñoz Sanchez  
c.c. 43.628.331 de Medellín
- María Clara Gutierrez  
c.c. 42.882.081 de Envigado

Los miembros de la Junta Directiva, tanto principales como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones por el término de un (1) año, y podrán ser reelegidos indefinidamente y libremente removidos.

**II.** Fueron elegidos conforme al artículo 60° y 62° de los estatutos los siguientes representante legales:

### Presidente

Dario Gutierrez Cuartas  
c.c. 98.542.169 de Envigado

### Suplente

Stephanie Dager Jassir  
c.c. 45.529.324 de Cartagena

El presidente y su suplente son elegidos para periodos de un (1) año, y podrá ser reelegido indefinidamente y removido en cualquier momento.

**III.** De la misma manera, conforme al artículo 77° de los estatutos, se procede a nombrar al Revisor Fiscal, sin que esta pueda hacer parte del órgano directivo.

Compañía: DELOITTE & TOUCHE, quien designará a las personas naturales que ejercerán directamente el cargo de Revisor Fiscal Principal y Suplente. Estas personas deberán posesionarse previamente ante la Superintendencia Financiera antes de ejercer sus funciones.

AA 00442912



El Revisor Fiscal y su suplente son elegidos por el término de un (1) año, y podrán ser reelegidos indefinidamente. Si durante el período se presentare la vacancia definitiva del cargo de Revisor Fiscal, la Asamblea General de Accionistas

deberá proceder, a la mayor brevedad, a llenar la vacante. -----

-----  
-----

**(HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA EN E-MAIL)**

-----  
-----

**CONSTANCIA SOBRE LECTURA, APROBACIÓN POR LOS INTERVINIENTES U OTORGANTES Y AUTORIZACIÓN DEL INSTRUMENTO POR EL NOTARIO:** -----

-----

Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario. En tal caso, la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por los que intervinieron en la inicial y **SUFRAGADA** por ellos mismos. **(Artículo 35 Decreto Ley 960 de 1.970).**-----

-----  
-----  
-----

**ADVERTENCIA SOBRE REGISTRO:** Se deja constancia que los intervinientes fueron advertidos sobre la inscripción de la presente Escritura Pública en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, dentro del término legal.-----



Escritura Cuarenta y Ocho de Agosto del 2014  
**CONSUELO OTTELO AMAYA**  
Secretaría Delorada  
FORTECO LTDA. NIT: 860.513.452-8

**PAPEL SELLADO NOTARIAL:** La presente Escritura Pública se extendió y queda protocolizada en las hojas de papel Notarial distinguidas con los números: AA00443550, AA00442950, AA00443551, AA00442449, AA00442450, AA00442451, AA00442452, AA00442453, AA00442454, AA00442455, AA00442456, AA00442457, AA00442458, AA00442459, AA00442460, AA00442461, AA00442462, AA00442463, AA00442464, AA00442465, AA00442466, AA00442467, AA00442468, AA00442469, AA00442470, AA00442471, AA00442472, AA00442473, AA00442911, AA00442912, AA00442476. - - - - -

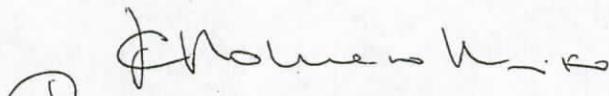
53

1304

PODER ESPECIAL

JUAN CRISTOBAL ROMERO, mayor de edad, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente vecino y domiciliado en la ciudad de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de accionista de la sociedad PROGRESION S.A. - SAI, otorgo poder especial, amplio y suficiente a STEPHANIE DÁGER JASSIR, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 45.529.324 de Cartagena, para que en nombre y representación mía, suscriba la escritura pública de constitución y sus estatutos sociales de la sociedad antes mencionada. Queda facultada para suscribir todo tipo de escrituras aclaratorias y demás trámites necesarios para el perfeccionamiento de la gestión encomendada.

Atentamente,

  
JUAN CRISTÓBAL ROMERO  
C.C. 14.441.903 de Cali

NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE PUERTO TEJADA CAUCA

CERTIFICA QUE:

EL ESCRITO QUE ANTECEDE FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR SU SIGNATARIO EL SEÑOR, JUAN CRISTOBAL ROMERO RENGIFO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 14.441.903 DE CALI, QUIEN MANIFIESTA QUE LA FIRMA Y LA HUELLA QUE AQUI APARECEN SON SUYAS Y EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

PUERTO TEJADA CAUCA, 29 DE ENERO DE 2009.

EL NOTARIO,

  
JUAN CRISTOBAL ROMERO RENGIFO

(HUELLA)

  
JUAN CARLOS RAMOS DOMÍNGUEZ

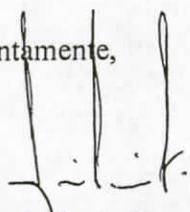
54  
0304

Poder Especial

IGNACIO SANIN BERNAL, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de accionista de la sociedad PROGRESIÓN S.A., otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Sra. DIANA MARTINEZ GABRIEL, quien se identifica con cédula de ciudadanía 39.773.134 de Usaquén para que en nombre y representación mía, suscriba la escritura pública de constitución de la sociedad antes mencionada. Queda facultada para suscribir todo tipo de escrituras aclaratorias y demás trámites necesarios para el perfeccionamiento de la gestión encomendada.

Cuarto Cuarenta y Ocho de Bogotá, D.C.  
CONSUELO OTERO AMAYA  
Notaria Delegada

Atentamente,



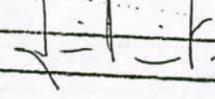
Ignacio Sanín Bernal  
C.C. 8, 274, 533 de Medellín

Compareció(eron) ante mi SILVIA LOPERA UPEGUI  
NOTARIA VEINTE DEL CIRCULO DE MEDELLIN

El Sr(es) Fernando Sanin  
Bernal

identificado(s) con la(s) cedula(s) Nos. 8-274533

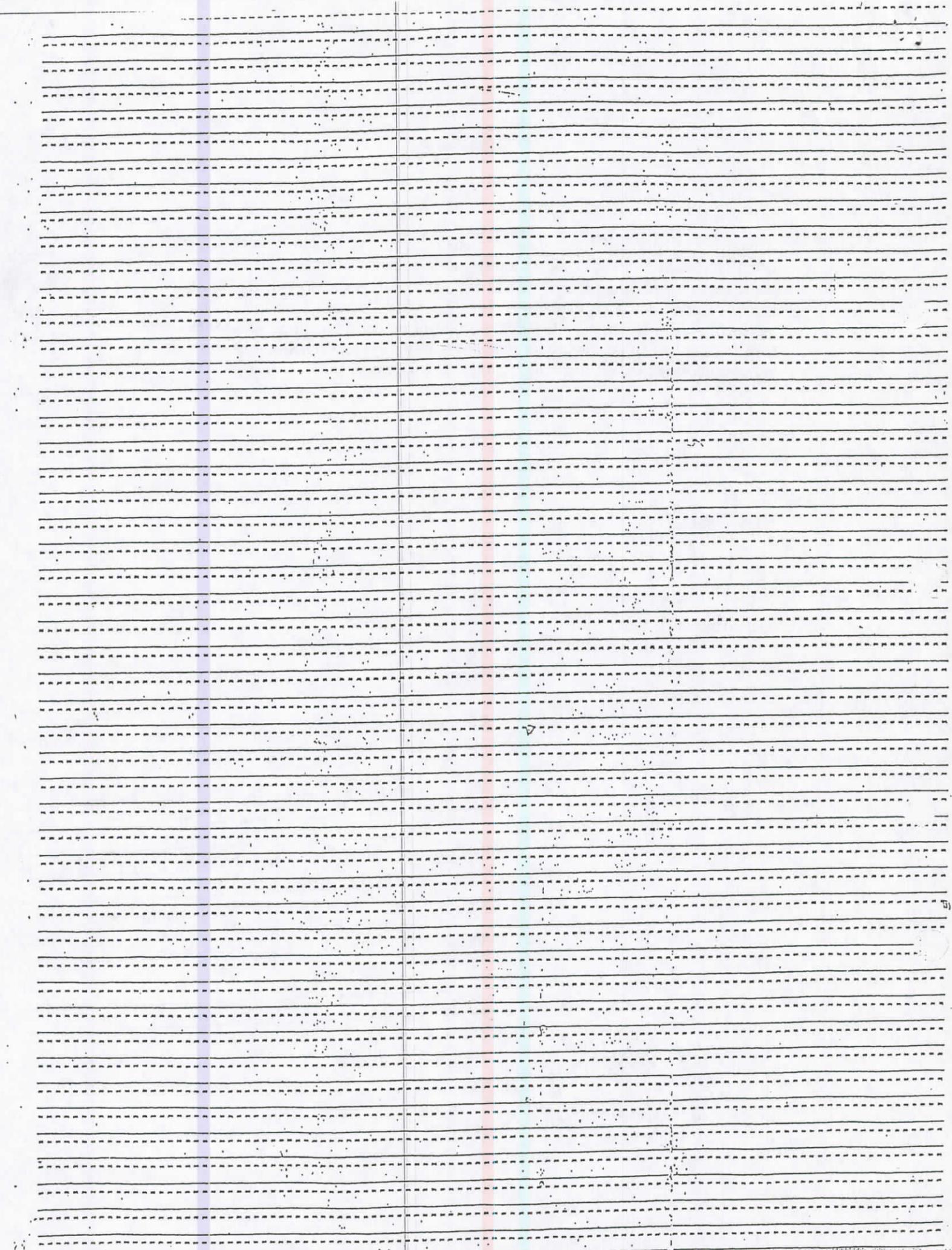
y manifiesto(aron) que el contenido del documento que ANTECEDE  
ES CIERTO que la(s) firma(s) que en él aparece(n) es(son) suya(s)  
y es(son) la(s) misma(s) que usa(n) en todos sus actos. Para  
constancia se firma



Medellín,

29 ENE 2009







**CONTINUACION DE LA ESCRITURA  
PÚBLICA NÚMERO CERO TRESCIENTOS  
CUATRO (0304).-**  
DEL 2 DE FEBRERO DE 2009  
DE LA NOTARIA 48 DE BOGOTA D.C.

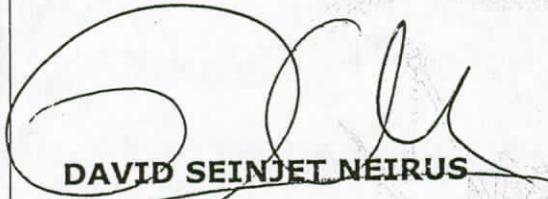
**DERECHOS NOTARIALES (Tarifa Resolución 9500 de 2.008) \$ 10.813.560**

DERECHOS DE ESCRITURACIÓN \$ 259.060 IVA. \$1.771.619

SUPERINT. \$3.465 CTA.ESP.NOT. \$3.465

TOTAL \$ 12.851.169

Emendado: "GABRIEL", si vale. Emendado: "AA00443550, AA00443551", "PROFESIONAL", "atribuciones", entre líneas: MARGARITA ESPERANZA/, DE JESUS/, FERNANDO/, si valen.

  
**DAVID SEINJET NEIRUS**

C.C. No. 10.557.527

TEL. No: 3137500 ext. 318

DIRECCION: Cra. 7 # 71-21 Torre A of. 401

ACTIVIDAD:

  
**DIANA/MARTINEZ GABRIEL  
MARGARITA ESPERANZA/**

C.C. No. 39773134

TEL. No: 3173159

DIRECCION: 117771-21 torre A piso 4

ACTIVIDAD:

DE JESUS/

En representación de **IGNACIO SANÍN BERNAL**



*[Handwritten signature]*

FERNANDO/

DARIO GUTIERREZ CUARTAS

C.C. No. 98'541.169

TEL. No: 3516640

DIRECCION: *Carrera 52 #14-30 local 150 segundo clarc*

ACTIVIDAD: *Mogador*



*[Handwritten signature]*

JORGE/MOLINA CABAL

FERNANDO/

C.C. No. 16856683

TEL. No: 31375001

DIRECCION: *Cra 7 #71-21 Torre A of. 401*

ACTIVIDAD: *Economista*



*[Handwritten signature]*

STEPHANIE DAGER JASSIR

C.C. No. 45 529 324

TEL. No: 3137500 ext. 383

DIRECCION: *Cra 7 #71-21 Torre A of. 401*

ACTIVIDAD:

En representación de **JUAN CRISTOBAL ROMERO RENJIFO**



EL(LA) NOTARIO(A) CUARENTA Y OCHO (48), -E-



NOTARIA CUARENTA Y OCHO 48 DEL CIRCULO DE BOGOTA	
ESCRITURACION	
Elaboró:	<i>Sandra Alvarez (email)</i>
Identificó:	
Revisó:	



56

ES PRIMERA COPIA (FOTOCOPIA) TOMADA DE SU ORIGINAL NÚMERO 0304 DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2009 QUE SE EXPIDE EN 34 HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MARGENES, ES CON DESTINO A:

**PROGRESION S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIONES.**

BOGOTA D.C.

NOTARIA CUARENTA Y OCHO

03 FEB 2009

*Consuelo Otero Amaya*  
CONSUELO OTERO AMAYA  
SECRETARIA DELEGADA (DEC, 1534/89)



Handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower-left quadrant of the page.

5A

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1795 DE 2008  
( Noviembre 13 )**

Por medio de la cual se autoriza la constitución  
de una Sociedad Administradora de Inversión

**EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO**

en ejercicio de sus facultades legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 5° del artículo 53 y el literal a) del numeral 1 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en armonía con el artículo 22 de la Ley 964 de 2005 y el numeral 11 del artículo 11 del Decreto 4327 del 2005, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que conforme lo establece el artículo 22 de la Ley 964 de 2005 para la constitución de las sociedades administradoras de inversión, se debe aplicar el procedimiento señalado en el artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), disposición que regula la constitución de las entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO.-** Que mediante comunicación del 28 de febrero de 2008 radicada en esta Superintendencia con el número 2008013246-000, el doctor Darío Fernando Gutiérrez Cuartas, actuando en nombre propio y en calidad de apoderado general de los doctores David Seinjet Neirus, Ignacio Sanín Bernal, Jorge Molina Cabal y Juan Cristóbal Romero, solicitaron a esta Superintendencia autorización para la constitución de una sociedad administradora de inversión que se denominará "PROGRESIÓN S.A.".

**TERCERO.-** Que el capital suscrito y pagado será la suma en pesos de dos mil cien millones de pesos (\$2.100.000.000) M/CTE, dividido en el número de acciones resultante de tomar el monto de capital en moneda legal colombiana dividido por el valor nominal de cada acción, que se ha previsto será de mil pesos (\$1.000) M/CTE, el cual será pagado por los accionistas en proporción a sus aportes en la fecha de constitución de la entidad, así:

ACCIONISTA	(\$) CAPITAL	No. DE ACCIONES	(%) PARTICIPACIÓN
David Seinjet Neirus.	\$525'000.000	525.000	25.00%
Ignacio Sanin Bernal	\$420'000.000	420.000	20.00%

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1795 DE 2008

HOJA No. 2

Por medio de la cual se autoriza la constitución de una Sociedad Administradora de Inversión

Dario F. Gutierrez Cuartas	\$420'000.000	420.000	20.00%
Jorge Molina Cabal	\$420'000.000	420.000	20.00%
Juan Cristóbal Romero	\$315'000.000	315.000	15.00%
<b>TOTAL</b>	<b>2.100.000.000</b>	<b>2.100.000</b>	<b>100.00%</b>

**CUARTO.-** Que en la medida en que los citados constituyentes aportaron la documentación a que se refieren los numerales 3° del artículo 53 del EOSF y el 1.2. del Capítulo Primero del Título Primero de la Circular Externa No. 007 de 1995 expedida por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, este Despacho, mediante oficio No. 2008013246-002 del 13 de marzo de 2008, autorizó la publicación del aviso de intención de constitución de la entidad que se denominará "PROGRESIÓN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN".

Dicho aviso fue publicado los días 19 y 26 de marzo el año en curso en el Diario El Colombiano, cumpliendo así los requisitos contenidos en el numeral 4° artículo 53 del referido Estatuto, sin que durante el término a que alude dicha norma se hubiera presentado oposición alguna por parte de terceros.

**QUINTO.-** Que una vez evaluada por parte de las áreas competentes de la Superintendencia Financiera la solicitud de constitución y la información recaudada para el efecto, conforme a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 27 del Decreto 4327 del 2005, se observa que los solicitantes acreditaron satisfactoriamente los requisitos legales necesarios para acceder a la autorización correspondiente.

**SEXTO.-** Que este Organismo de Supervisión se cercioró acerca del carácter, responsabilidad, idoneidad y solvencia moral y patrimonial de las personas que participan en la operación. Así mismo, evidenció que tales personas no se encontraran incursas en las inhabilidades e incompatibilidades de que tratan los literales a), b), c) y d) del numeral 5° del artículo 53 del EOSF.

**SÉPTIMO.-** Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 2° del Decreto 422 de 2006, para la constitución de una entidad vigilada es obligación escuchar el Consejo Asesor, razón por la cual el mismo fue oído en sesión 31 de octubre de 2008.

**OCTAVO.-** Que de acuerdo con lo señalado en el numeral 5° del artículo 53 y en el literal a) del numeral 1 del artículo 326 del EOSF, y en el numeral 11 del artículo 11 del Decreto 4327 del 2005, es función del Superintendente Financiero autorizar

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1795 DE 2008**

**HOJA No. 3**

Por medio de la cual se autoriza la constitución de una Sociedad Administradora de Inversión

la constitución de las entidades que deban estar sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR** la constitución de la entidad que se denominará "PROGRESIÓN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN", y que tendrá como domicilio la ciudad de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR** a los solicitantes que procedan a realizar, en los términos de ley, la formalización de la constitución de la sociedad administradora de inversión, para cuyo efecto deberá elevarse a escritura pública el proyecto de los estatutos sociales que fueron puestos a consideración de esta Superintendencia.

Para tal fin se concede un plazo no superior a sesenta (60) días hábiles contados a partir del momento en que quede en firme la presente Resolución.

**PARÁGRAFO.-** La entidad deberá efectuar la inscripción de la escritura de constitución en el registro mercantil en la forma establecida para las sociedades por acciones, sin perjuicio de la inscripción de todos los demás actos, libros y documentos en relación con los cuales se les exija a dichas sociedades tal formalidad.

**ARTÍCULO TERCERO.- ADVERTIR** que la sociedad administradora de inversión adquiere existencia legal a partir del otorgamiento de la respectiva escritura pública, pero sólo podrá desarrollar las actividades propias de su objeto, a partir del momento en que obtenga el certificado de autorización a que hace referencia el numeral 6° del artículo 53 del EOSF, previo el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 7° del precitado artículo.

**ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR** que por Secretaría General se notifique personalmente el contenido de la presente Resolución al doctor Dario Gutiérrez Cuartas y por su conducto como apoderado general de los demás constituyentes, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente Financiero, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** copia de esta providencia a la Oficina de Registro de esta Superintendencia para los efectos pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.- ORDENAR** la publicación de esta Resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Financiera.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dada en Bogotá, D. C. a los 13 días del mes de noviembre de 2008**

**EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO,**

**CÉSAR PRADO VILLEGAS**

143000/9/10/16

59

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0613 DE 2009**

**( Mayo 14 )**

Por la cual se otorga un certificado de autorización para funcionar a una  
Sociedad Administradora de Inversión

**EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO**

en ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial, de las que le confieren los numerales 5, 6 y 7 del artículo 53 y el literal a) del numeral 1 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en armonía con el artículo 22 de la Ley 964 de 2005 y el numeral 11 del artículo 11 del Decreto 4327 del 2005,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto 4327 de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, denominándose Superintendencia Financiera de Colombia, y que a partir de allí todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores, se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia (de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 del precitado Decreto, en armonía con el artículo 74 de la Ley 964 de 2005);

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 del Decreto 4327 del 2005, el literal h), numeral 2 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (en adelante EOSF), y el numeral 1° del párrafo tercero del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, le compete a la Superintendencia Financiera de Colombia ejercer la inspección y vigilancia permanente de las sociedades administradoras de fondos de inversión, entre otras entidades;

Por la cual se expide un certificado de autorización para funcionar

---

**TERCERO.-** Que mediante Resolución No. 1795 del 13 de noviembre de 2008, el Superintendente Financiero autorizó, en ejercicio de sus atribuciones legales, la constitución de la entidad que se denominaría "PROGRESIÓN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN", una vez se cumplieron los requisitos señalados en la ley, para tal propósito;

**CUARTO.-** Que mediante comunicaciones 2009005185-003 del 17 de febrero y 2009005185-016 del 17 de abril de 2009, se acreditó dentro del plazo señalado por esta Superintendencia el cumplimiento de los requisitos previstos por el numeral 7 del artículo 53 del EOSF, así como los requerimientos exigidos por la Cámara de Comercio, para la expedición del certificado de autorización de la nueva entidad que se denominaría "PROGRESIÓN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN", a saber: a) La constitución regular de la entidad; b.) El pago del capital mínimo requerido legalmente para ese efecto; y c) La existencia de la infraestructura técnica y operativa necesaria para funcionar regularmente.

**QUINTO.-** Que conviene precisar que la constitución de la sociedad "PROGRESIÓN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN" se acreditó mediante la Escritura Pública No. 304 del 2 de febrero de 2009 otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, respecto de la cual, la Cámara de Comercio a través de oficio del 9 de febrero de 2009, en cumplimiento de su deber de abstención indicó al doctor Darío Gutiérrez Cuartas en su condición de apoderado general de la mencionada sociedad, que sólo procedería "(...)con la inscripción del mencionado documento de constitución de la sociedad, una vez se allegue la autorización expedida por la Superintendencia Financiera, o en su defecto, se retire del nombre o razón social los distintivos actividades propios de las instituciones financieras(...)", razón por la cual se optó por designar a la sociedad referida como "PROGRESIÓN COLOMBIA S.A." según se acredita en la Escritura Pública No. 462 del 11 de febrero de 2009 de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá. Al no corresponder esta denominación social a la naturaleza jurídica de la sociedad autorizada por esta Superintendencia mediante Resolución No. 1795 del 13 de noviembre de 2008, se hizo necesario adelantar otra reforma estatutaria, cuya denominación aceptada por la Cámara de Comercio de Bogotá, a efectos de evitar problemas de homonimia, fue finalmente la de "PROGRESIÓN SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN S.A.", según se constata en la Escritura Pública No. 1595 del 14 de abril de 2009, otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, así como en el certificado de existencia y representación legal expedido el 17 de abril de 2009 de la Cámara de Comercio de Bogotá.

50

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0613 de 2009**

**HOJA No. 3**

Por la cual se expide un certificado de autorización para funcionar

---

**SEXTO.-** Que allegada la totalidad de la información solicitada para efectos de expedir el correspondiente certificado de autorización, la Delegatura para Riesgo Operativo, la Delegatura para Riesgo de Lavado de Activos y la Delegatura para Riesgo de Conglomerados y Gobierno Corporativo emitieron concepto favorable sobre los temas de su competencia en cuanto a la viabilidad de otorgar permiso de funcionamiento de la sociedad en comento;

**SÉPTIMO.-** Que de conformidad con lo preceptuado por los numerales 5, 6 y 7 del artículo 53 y el literal a) del numeral 1° del artículo 326 del EOSF, en armonía con el numeral 11 del artículo 11 del Decreto 4327 del 2005, le compete al Superintendente Financiero autorizar el funcionamiento (expedir el certificado de autorización) de las entidades que deben quedar sometidas a su inspección, control y vigilancia, una vez se acredite su constitución regular y los demás requisitos previstos en la ley para ese efecto, como ocurre en el caso que nos ocupa;

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR** a la sociedad "PROGRESIÓN SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN S.A.", domiciliada en esta ciudad, cuya constitución fue autorizada por esta Superintendencia mediante la Resolución 1795 de 2008, para funcionar y desarrollar en todo el territorio nacional las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo autorizado por la ley a las sociedades administradoras de inversión, lo cual equivale al "certificado de autorización" de que trata el numeral 7° del artículo 53 del EOSF.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR** al representante legal de la mencionada sociedad que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, certifique que la plataforma tecnológica de la entidad dispone de los recursos suficientes para soportar la operación, que se han realizado las pruebas suficientes que confirmen la operación de sus sistemas de información y que cuenta con los derechos de uso del software que soportará la operación de la entidad. Lo anterior, sin perjuicio de anotar que "PROGRESIÓN SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN S.A." deberá implementar su Sistema de Administración de Riesgo Operativo (SARO) y los requerimientos

Por la cual se expide un certificado de autorización para funcionar

señalados en las fases 1 y 2 de la Circular Externa No. 052 de 2007 de esta Entidad, en un plazo no superior a seis (6) meses, también contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR** al representante legal de “PROGRESIÓN SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN S.A.” que en el mismo término de quince (15) días al que se alude en el artículo anterior, certifique que al momento de entrar en operación la sociedad, el Sistema de Administración de Riesgo para la Prevención del Lavado de Activos y la Financiación al Terrorismo (SARLAFT) se encuentra implementado en su totalidad y en funcionamiento en un 100%, en los términos del compromiso adquirido en el numeral 3° de la comunicación del 16 de febrero de 2009, radicada en esta Superintendencia bajo el número 2009005185-003 el día 17 del mismo mes y año.

**ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR** la publicación de esta Resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Financiera.

**ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR** que por Secretaría General se notifique personalmente el contenido de la presente Resolución al doctor Darío Gutiérrez Cuartas y por su conducto, en su calidad de apoderado general, a los demás constituyentes, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Superintendente Financiero dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**

Dada en Bogotá D. C, a los 14 días del mes de mayo de 2009

**EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO,**

**ROBERTO BORRÁS POLANÍA**

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

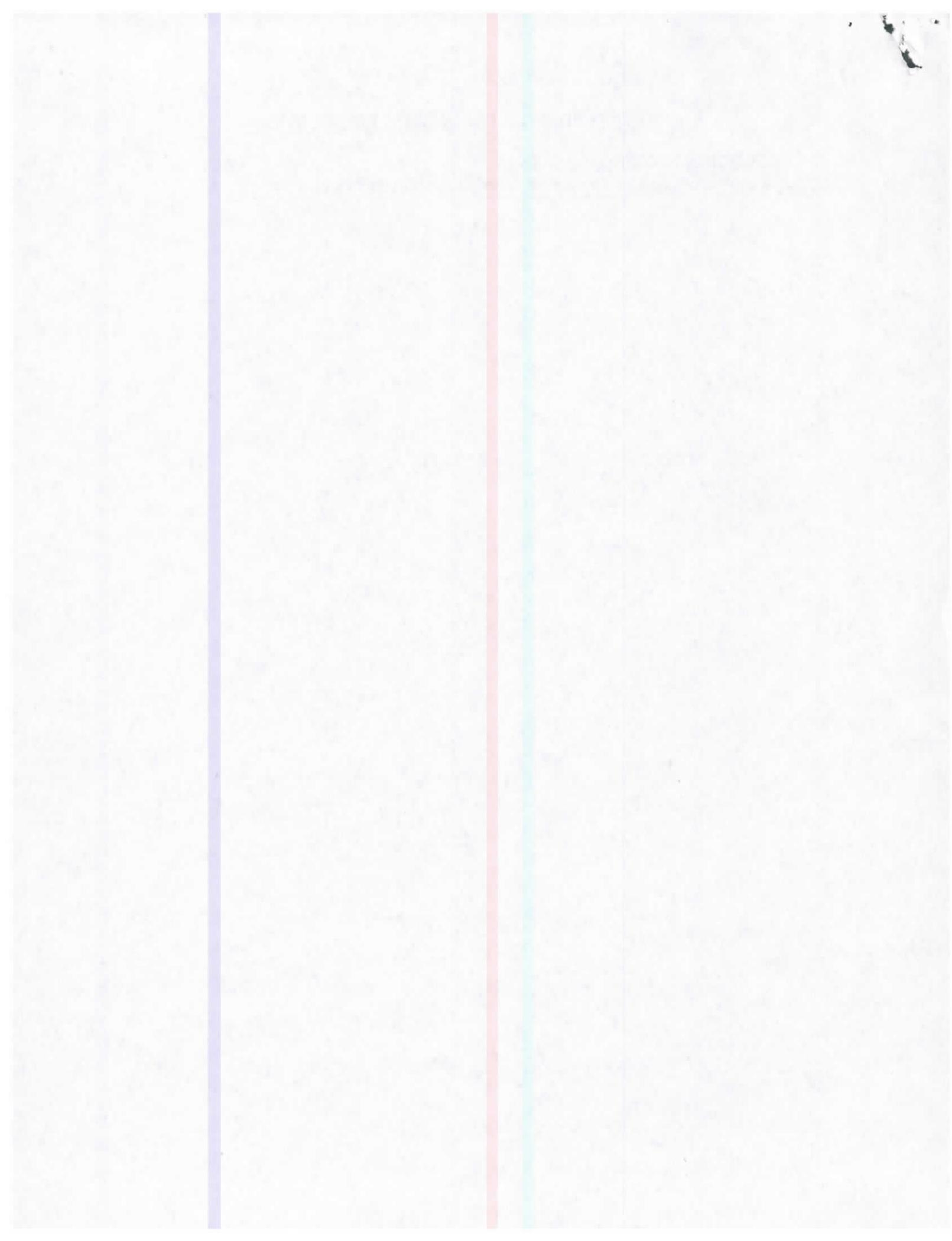
**RESOLUCIÓN NÚMERO 0613 de 2009**

**HOJA No. 5**

Por la cual se expide un certificado de autorización para funcionar

---

140000



62

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0824 DE 2009  
( Junio 12 )**

Por la cual se ordena una inscripción en el  
Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA  
INTERMEDIARIOS DE VALORES Y OTROS AGENTES**

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 6 del artículo 56 del  
Decreto 4327 de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 del Decreto 4327 del 2005, y el numeral 1 del párrafo tercero del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, le compete a la Superintendencia Financiera de Colombia ejercer la inspección y vigilancia permanente de la sociedades administradoras de fondos de inversión, entre otras entidades.

**SEGUNDO:** Que mediante Resolución No. 1795 del 13 de noviembre de 2008, el Superintendente Financiero autorizó, en ejercicio de sus atribuciones legales, la constitución de la entidad PROGRESION S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN, una vez se cumplieron los requisitos señalados en la ley para tal propósito.

**TERCERO:** Que mediante Resolución No. 613 del 14 de mayo de 2009, el Superintendente Financiero, en ejercicio de sus atribuciones legales, autorizó a la sociedad PROGRESIÓN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN, *"para funcionar y desarrollar en todo el territorio nacional las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo autorizado por la ley a las sociedades administradoras de inversión"*.

**CUARTO:** De acuerdo con lo previsto por el artículo 1.1.3.1 de la Resolución 400 de 1995 expedida por la entonces Superintendencia de Valores, deben inscribirse en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores – RNAMV, las entidades señaladas en el numeral 1 del párrafo 3 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, dentro de las cuales están las sociedades administradoras de inversión.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0824 DE 2009**

Página 2 de 4

Por la cual se ordena una inscripción en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores.

---

**QUINTO:** Que de conformidad con la comunicación radicada con el número 2008013246 del 1 de junio de 2009, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN PROGRESIÓN S.A. no va a realizar operaciones de intermediación en los términos del artículo 1.5.1.2 de la Resolución 400 de 1995 expedida por la entonces Superintendencia de Valores.

Sobre el particular, la sociedad manifestó lo siguiente en la citada comunicación:

*“PROGRESIÓN SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN S.A. en un principio no va a realizar operaciones de intermediación en los términos del artículo 1.5.1.2 de la Resolución 400 de 1995, en especial en lo que se refieren los numerales 4 y 6 del citado artículo. Lo anterior en consideración que por el momento no se van a realizar operaciones de intermediación, ya que las carteras colectivas con las cuales se pretende iniciar operaciones y para las cuales se pedirá autorización, van a versar sobre facturas (Comerciales y de Venta), Pagares, compra de créditos de Libranzas y otros activos no inscritos, lo que no implicará compra venta de valores a través del Mercado Público de Valores”.*

**SEXTO:** Que según se desprende del artículo 1.1.3.2 de la Resolución 400 de 1995 expedida por la entonces Superintendencia de Valores, los requisitos acreditados en las actuaciones de constitución y expedición del certificado de autorización por parte de las entidades señaladas en el numeral 1 del parágrafo 3 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, se entenderán cumplidos automáticamente como requisitos generales para su inscripción en el RNAMV.

**SÉPTIMO:** Que en los términos del numeral 6 del artículo 56 del Decreto 4327 de 2005, corresponde al Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores y Otros Agentes, autorizar la inscripción en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la inscripción de la sociedad PROGRESIÓN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN identificada con el Nit No. 900266415-1, en el Registro Nacional Agentes del Mercado de Valores en calidad exclusivamente de Sociedad Administradora de Inversión.

63

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0824 DE 2009**

**Página 3 de 4**

Por la cual se ordena una inscripción en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores.

---

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a PROGRESIÓN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN que deberá pagar a la Superintendencia Financiera de Colombia, por concepto de derechos de inscripción en el Registro Nacional Agentes del Mercado de Valores, la suma de dos millones novecientos ochenta y un mil cuatrocientos pesos moneda corriente (\$2.981.400).

El pago de los derechos de inscripción deberá efectuarse mediante consignación en la cuenta corriente número 030-245528-93 de Bancolombia, a nombre de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la presente resolución se encuentre en firme.

**ARTICULO TERCERO: ADVERTIR** a la sociedad PROGRESIÓN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN que la inscripción que se ordena a través del presente acto administrativo no implica autorización para desarrollar actividades de intermediación en el mercado de valores y que en caso que decida desarrollar este tipo de actividades deberá, de manera previa solicitar autorización a esta Superintendencia acreditando para el efecto los requisitos correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la Delegatura para Emisores de Valores, Portafolios de Inversión y Otros Agentes que PROGRESIÓN S.A. no se encuentra autorizada para realizar directamente en un sistema de negociación o en el mercado mostrador, operaciones de adquisición y enajenación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE, o de valores extranjeros listados en un sistema local de cotizaciones de valores extranjero, en cuenta propia o para las carteras colectivas que administre pues sólo se ordena su inscripción en condición de Sociedad Administradora de Inversión y no como intermediario del Mercado de Valores.

Lo anterior, a efectos de que dicha información sea tenida en cuenta para el desarrollo de las labores de supervisión que corresponde a dicha Delegatura.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Darío Fernando Gutiérrez Cuartas, en su calidad de representante legal de PROGRESIÓN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN, informándole que contra la misma procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0824 DE 2009**

**Página 4 de 4**

Por la cual se ordena una inscripción en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores.

---

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, capítulo Superintendencia Financiera de Colombia.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 12 días del mes de junio de 2009

**SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA INTERMEDIARIOS DE VALORES  
Y OTROS AGENTES**

**JORGE CASTAÑO GUTIÉRREZ**